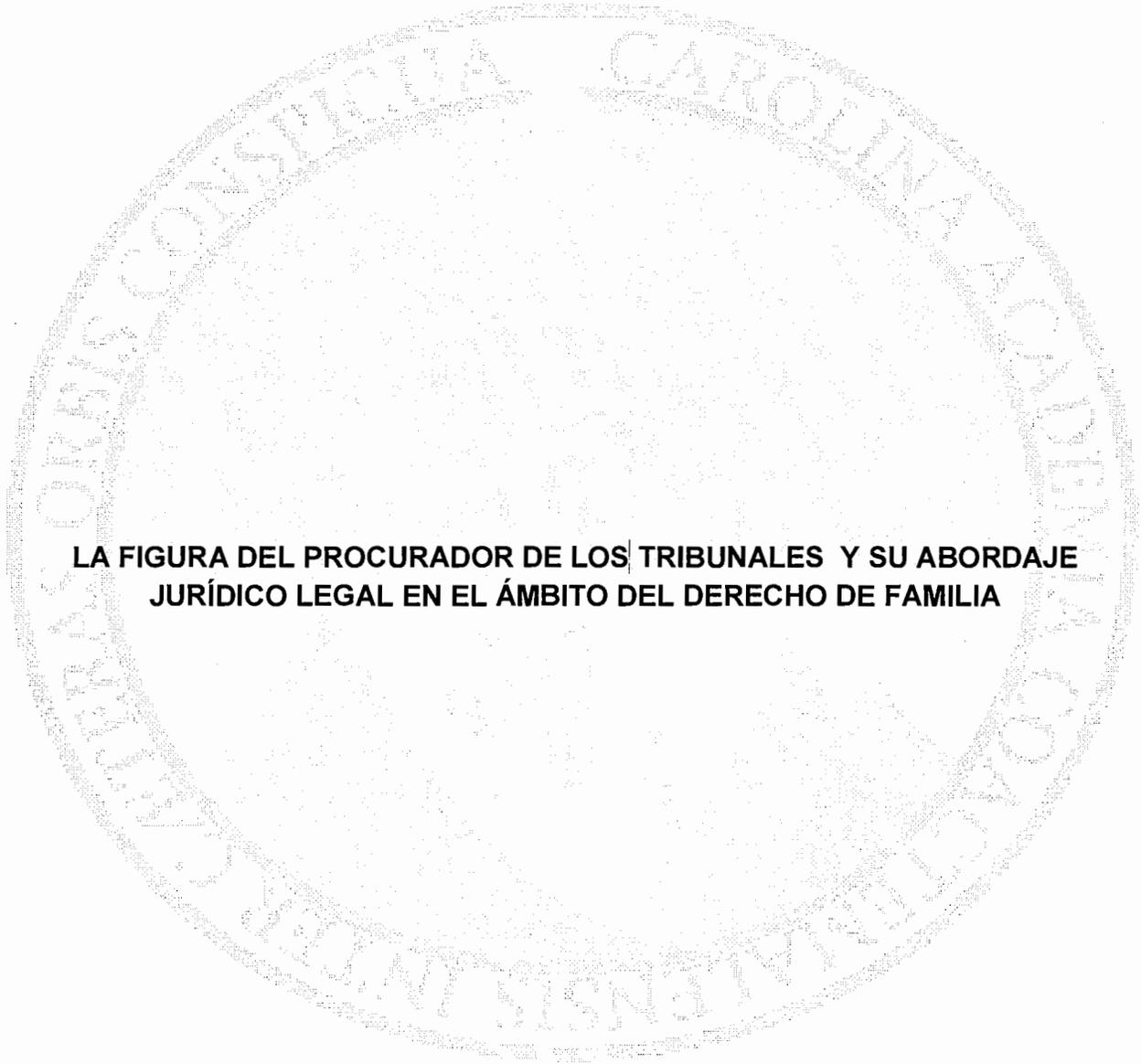


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE  
JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA**

**IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE  
JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidan Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardí  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br . Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br . Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primer Fase:**

Presidente: Lic. Rodrigo Franco  
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas  
Secretario: Lic. Carlos Aguirre

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Licda. Coralia Karmina Contreras Flores  
Secretario Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público).

# Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar Abogado y Notario

Guatemala, C. A.



Guatemala, 26 de Septiembre del año 2008

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por resolución emanada de esa unidad académica se me aceptó como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA** intitulado "**LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA**", dicha asesoría se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del examen general público.

- La investigación realizada reúne las características técnicas y científicas propias de un trabajo de esta naturaleza, tomando en consideración lo que establece el código procesal civil y mercantil en el capítulo IV respecto a la asistencia judicial gratuita; especialmente lo que se refiere a familia, y la situación de pobreza en que se encuentran los usuarios.
- La estudiante utilizó el método deductivo, para conocer la responsabilidad en que incurren los tribunales de familia, el método inductivo para conocer los efectos y trascendencias que se producen al momento de no tener esa asistencia gratuita y el método descriptivo para demostrar cual es la responsabilidad de dichos tribunales.
- En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información al momento de que los usuarios necesiten la asistencia gratuita.



- Las conclusiones a que la estudiante llegó en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere, tienen relación con el marco teórico de la investigación.
- La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En razón de lo anterior expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas utilizadas.

En esa virtud me permito rendir **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para ese fin se programe.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,



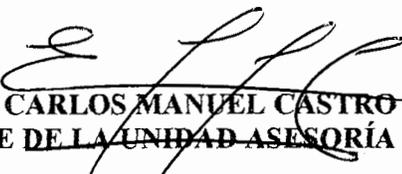
JC CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, ocho de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA**, Intitulado: **"LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.

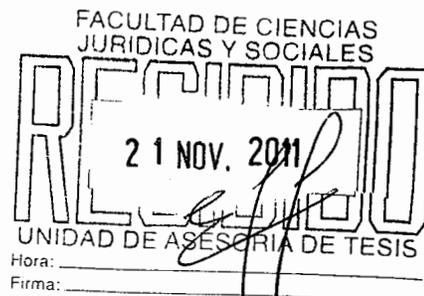


Melgar & Alvarado Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo



Guatemala, 15 de noviembre de 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, me permito a informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la bachiller **IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA**, titulado: **LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA**”; precedente resulta dictaminar respecto a la **Revisión** del mismo debido a las siguientes justificaciones.

1. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente lo fundamental que no existen presupuestos contemplados dentro de la normativa civil la figura del procurador de los tribunales en el ámbito del derecho de familia.
2. La bachiller **IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA**, en la elaboración de su trabajo de investigación utilizó un lenguaje correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca. Siendo el trabajo un aporte científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema de los derechos civiles, especialmente en lo referente al derecho de familia. Dicho aporte bien merece ser tomado en cuenta por ser de impacto social, que afecta a todos las familias que pueden desintegrarse por políticas gubernamentales.
3. Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el cual se determinó la importancia de regular la figura del procurado de tribunales en el ámbito de familia; el sintético señaló lo fundamental de las normas aplicables; el inductivo estableció la normativa vigente, relacionada con la protección especial de Convenios sobre Derechos Familia. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con datos de actualidad.
4. No fueron necesarios cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
5. Las conclusiones y recomendaciones planteadas por la sustentante son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, en virtud que dejan evidenciado que la familia lo constituye un conjunto de normas, instituciones, principios y leyes, que rige el derecho social de interés público.

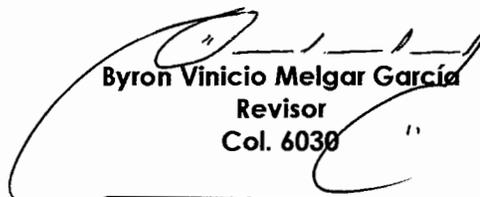


Melgar & Alvarado Asociados  
Abogados y Notarios  
Bufete Corporativo



6. La bibliografía utilizada es la adecuada y actualizada. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para la resolución de la problemática relacionada.
  
7. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**Atentamente**

  
**Byron Vinicio Melgar García**  
Revisor  
Col. 6030

**Lic. Byron Vinicio Melgar García**  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRIS RAQUEL MEJÍA CARRANZA titulado LA FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y SU ABORDAJE JURÍDICO LEGAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.

9.5.12





## DEDICATORIA

- A DIOS: Mil gracias, por haberme iluminado y acompañado en mis estudios.
- A MIS PADRES: José Ricardo Mejía Estrada Q.E.P D. Raquel Carranza Rodríguez, mi madre, con mucho amor, por el ejemplo de perseverancia, oportunidad de demostrarle mi gratitud por sus sacrificios.
- A MI ESPOSO: Rodolfo Gonzalez Mejía. Por su gran amor, apoyo incondicional, y bendición en mi vida, te amo.
- A MIS HIJOS: Ana Cecilia, Adriana Raquel, Diego Rodolfo, "Mi triunfo es de ustedes" ¡Los amo! gracias por todo su apoyo.
- A MIS NIETOS: Carlos Adrián, Santiago. Que este logro sirva de ejemplo y motivación en sus vidas.
- A MIS YERNOS: Samuel, Carlos. Que Dios los bendiga siempre.
- A MIS HERMANOS: Rolando, Alvaro, Luís, Julio, Alfredo, Iván, Personas importantes en mi vida. Con cariño.
- A TODA MI FAMILIA: Gracias por brindarme su alegría y apoyo, con cariño.
- A MIS AMIGOS: En general, Gracias por su apoyo, amistad, agradezco los buenos momentos que pasamos juntos en la búsqueda de nuestra meta.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1 Aspectos generales de la familia.....	3
1.2 Concepto de derecho de familia.....	12
1.3 Naturaleza jurídica.....	16
1.4 Características.....	19
1.5. Contenido.....	20
1.6. Autonomía.....	24
1.7. Regulación legal.....	30

### CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico y doctrinario de las instituciones del derecho de familia...	39
2.1. El matrimonio.....	40
2.1.1. Clases de matrimonio.....	44
2.2 El divorcio.....	47
2.2.1. Clases de divorcio.....	51
2.3 Patria potestad.....	51
2.4 Guarda y custodia.....	56
2.5. Tutela.....	59



	<b>Pág.</b>
2.6. La adopción.....	64
2.6.1. Naturaleza jurídica de la adopción.....	66
2.6.2. Clasificación.....	69
2.7. El derecho de la relación familiar.....	73
2.8. Legislación aplicable a las instituciones del derecho de familia.....	75
2.8.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	75
2.8.2. Código Civil.....	78
2.8.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....	80
2.8.4. Ley de Tribunales de Familia.....	82

### **CAPÍTULO III**

3. La administración de justicia.....	83
3.1. Aspectos generales del Organismo Judicial.....	83
3.1.1. Origen.....	85
3.2. Antecedente histórico de la administración de justicia.....	91
3.3. Concepto de administración de justicia.....	100
3.4. Características de la administración de justicia.....	101
3.4.1. La administración sigue un propósito.....	102
3.5. La realidad de los usuarios de los servicios de justicia en el ramo de familia.....	104
3.6. Realidad social y económica.....	106
3.7. Asistencia judicial gratuita conforme el Código Procesal Civil y Mercantil..	107



## CAPÍTULO IV

	<b>Pág.</b>
4. La figura del procurador de los tribunales y su abordaje jurídico legal en el ámbito del derecho de familia.....	111
4.1. Origen.....	113
4.2. Función.....	118
4.3. Análisis de la legislación española.....	120
4.4. La discrecionalidad que la ley otorga a los jueces de familia.....	122
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se elaboró con el fin de dar a conocer qué establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el capítulo VI, respecto a la asistencia judicial gratuita, y abordando el tema del procurador de los tribunales. Para esta tesis se tuvo como hipótesis hacer efectiva la ley que regula la asistencia judicial gratuita, es necesario crear la figura del procurador de los tribunales en el ramo de familia, lo cual contribuirá a que los usuarios tengan un mejor acceso a la justicia.

Se lleva a cabo un análisis jurídico y doctrinario de lo que es el procurador de los tribunales, en la doctrina y la legislación; y se analizó lo que sucede con la normativa que regula la asistencia judicial gratuita y la necesidad en vista de la ausencia de éste, que provoca problemas a los beneficiarios de escasos recursos.

Este informe tuvo como objetivos: efectuar un estudio de la naturaleza jurídica de las instituciones del derecho de familia y la intervención del juez; se establece en qué consiste la función del juez de familia y lo que sucede en la realidad ante las pretensiones comunes de los usuarios de este servicio; se indica cuál es la función en la legislación comparada, del procurador de los tribunales; analizando legislación que se refiere a la asistencia judicial gratuita y su grado de positividad; luego crear la necesidad de que se incluya en la legislación guatemalteca, la figura del procurador de los tribunales en el ramo de familia, en base a la realidad confrontada con el trabajo de campo.

Se empleó el método analítico, que permitió desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto al contenido en la doctrina, la realidad y las leyes; aplicando el método sintético, que permite analizar separadamente los fenómenos objeto del estudio; por ello, se manifiesta la esencia del problema estudiado, además, se utilizó el método estadístico, en el desarrollo del trabajo de campo, en aplicación del análisis e interpretación de los resultados.

Entre las principales técnicas utilizadas están: las bibliográficas y documentales, en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la investigación, se empleó tecnología como Internet, y otros. Así también las técnicas estadísticas, para el cálculo, tabulación y elaboración de gráficas, cuadros, etc., los ficheros que permitieron condensar la información recopilada, la observación directa en el caso del desarrollo del trabajo de campo, así como las entrevistas o el cuestionario en base a la muestra y ámbito de estudio, igualmente por la naturaleza del trabajo, se aprovecharon las técnicas jurídicas para la interpretación de la legislación.

Este estudio está contenido de la manera siguiente: En el capítulo primero, se expone el derecho de familia, con los aspectos generales de la familia, los principales conceptos del derecho de familia, la naturaleza jurídica, características, contenido, autonomía y regulación legal; en el segundo se esboza el análisis jurídico y doctrinario de las instituciones del derecho de familia, iniciando con el matrimonio, divorcio, patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, el derecho de la relación familiar, y la legislación aplicable a las instituciones del derecho de familia; en el tercero se explica, la administración de justicia, los aspectos generales del Organismo Judicial, el origen, el antecedente histórico de la administración de justicia, concepto de administración de justicia, características de la administración de justicia, la administración sigue un propósito, la realidad de los usuarios de los servicios de justicia en el ramo de familia, realidad social y económica, la asistencia judicial gratuita conforme el Código Procesal Civil y Mercantil; en el capítulo cuatro se aporta la figura del procurador de los tribunales y su abordaje jurídico legal en el ámbito del derecho de familia, presentando el origen, la función, un análisis de la legislación española, la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces de familia.

Y, finalmente, si luego de leerse esta tesis una conducta se enmienda, un fallo se hace justo, un nuevo trabajo surge de la misma y una discusión se abre, se sentirá la autora realizada, pues esa es la intención que la ha animado.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de familia

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse de la manifestación de familia en un doble sentido. Así, “en sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.”<sup>1</sup>

Como se ha visto, el hombre por sí solo no puede perpetuar su especie, ni atender su subsistencia, ya que la perfección no ha consistido en buscar un complemento cualquiera que sea de alcance mediato ni transitorio, ni puede formar un organismo político que carece del espíritu y cálido aliento, todo lo contrario, necesita de un órgano natural que llene cumplidamente los vacíos de su imperfección natural, siendo este la familia, institución que cumple un alto cometido, en la vida del hombre, pero es necesario que dicha institución tome una ordenación sistemática que la rijan, la discipline y la proteja como una institución jurídica del Estado y que tiendan al desarrollo individual de cada miembro que lo conforma y que integra lo que se llama el derecho de familia.

---

1. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Pág. 22

Parte de la distinción entre interés privado, familiar y público. Pero aun admitiendo sus puntos de partida, son muchas las objeciones que sugiere. Si bien es exacto que existe un interés familiar que puede estimarse distinto del particular de los individuos que la forman y del estatal o público, ello autoriza a crear una rama del derecho autónoma, quebrando la antigua y límpida clasificación del derecho público y privado. También en las asociaciones el interés de estas es distinto al de los asociados y al del estado; también ellas tienen un fin propio y superior al de los integrantes y el derecho de familia se basa, fundamentalmente, en el concepto estricto de la familia que se ha expuesto, y por tanto, parte de ese vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo unitario. Esto implica, en realidad, una doble exclusión de ciertas relaciones asimiladas a las familias. De una parte, las que no derivan de la procreación dentro del matrimonio, sino de la llamada familia ilegítima; de otra, las procedentes de las llamadas familias civil adoptiva.

En ambos casos, las relaciones que surgen no provocan el nacimiento de ese vínculo colectivo e indivisible, característico de la familia en sentido propio, sino que dan lugar tan solo a vínculos individuales y personales entre padres e hijos naturales o adoptivos, por regla general, salvo efectos excepcionales hacia otras personas, como ocurre con determinadas prohibiciones matrimoniales. Es decir, que se dan esos efectos plenos, característicos del vínculo familiar, que pone con relación a todo un grupo de personas, los parientes de cada cónyuge, con el otro cónyuge, y a la descendencia habida en el matrimonio, con los cónyuges y todos sus parientes o voluntad encaminada a satisfacerlo.<sup>2</sup>

---

2. *Ibid.*, Pág. 24

El derecho de familia se basa, fundamentalmente, en el concepto estricto de la familia que se ha expuesto, y por tanto, parte de ese vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo unitario. Esto implica, en realidad, una doble exclusión de ciertas relaciones asimiladas a las familias. De una parte, las que no derivan de la procreación dentro del matrimonio, sino de la llamada familia ilegítima; de otra, las procedentes de las llamadas familias civil adoptiva.

En ambos casos, las relaciones que surgen no provocan el nacimiento de ese vínculo colectivo e indivisible, característico de la familia en sentido propio, sino que dan lugar tan solo a vínculos individuales y personales entre padres e hijos naturales o adoptivos, por regla general, salvo efectos excepcionales hacia otras personas, como ocurre con determinadas prohibiciones matrimoniales. Es decir, que se dan esos efectos plenos, característicos del vínculo familiar, que pone con relación a todo un grupo de personas, los parientes de cada cónyuge, con el otro cónyuge, y a la descendencia habida en el matrimonio, con los cónyuges y todos sus parientes.

### **1.1 Aspectos generales de la familia**

El origen de la familia constituye un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia.

El tratadista Federico Puig Peña indica que: "La promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que significo la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, hablándose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado." <sup>3</sup>

Para Federico Engels, indica que: "antes de 1868 no existió una historia de la familia predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua, siendo hasta 1861, con la publicación de la obra "Derecho Moderno" de Bachofen que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan."<sup>4</sup>

---

3. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Pág. 6

4. Engels, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**, Pág. 45

Pedro Pablo Peña Mota, sostiene la teoría llamada matriarcal, fundamentada en estos presupuestos:

- a) "En los orígenes de la humanidad los seres humanos habrían vivido en la promiscuidad sexual (hetairismo), a semejanza de los animales, sin normas rectoras en absoluto
- b) un comercio de esta naturaleza excluye toda servidumbre de paternidad y la descendencia solo podría contarse a través de la línea materna;
- c) en razón de esta circunstancia, las mujeres, como madres y en su carácter de únicos parientes ciertos de la generación joven, llegaron a gozar de cierta preeminencia absoluta debido a la promiscuidad en que vivía el hombre; y
- d) Se llegó a tener en tan gran valía la promiscuidad sexual, que el paso de esta a la poligamia se consideraba una trasgresión grave de la relación primitiva, trasgresión que se debía expiar o cuya tolerancia debía resarcirse con el abandono temporal de la mujer por parte de todos los hombres de grupo."<sup>5</sup>

Con fundamento en los anteriores presupuestos, el autor antes citado presenta los siguientes grupos familiares existentes a lo largo de la historia:

- a) La "familia consanguínea." Se caracterizó por la prohibición de la unión sexual entre progenitores y la prole. Se permitía y era corriente entre hermanos;

---

5. Peña Mota, Pedro Pablo. **Familia, religión y Estado**, Pág. 23

b) La familia "puna lua." Prohibía el incesto entre progenitores e hijos, de igual forma entre hermanos. Permitió el comercio sexual entre hombres y mujeres, quedando excluidos padres e hijos y hermanos entre sí. Luego extendió la prohibición a los hermanos lejanos o primos y a la hermandad de los hombres, o lo que hoy conoce comúnmente como "cuñados". En este grupo familiar aparece el matrimonio por grupos que consistía en un conjunto de hombres y mujeres que podían unirse indistintamente entre sí, sin establecer vínculos de pareja, pero sin salirse de dicho grupo.

c) La "familia sindiásmica." el hombre vive con una sola mujer, pero conserva el derecho de serle infiel. La mujer debe serle fiel al hombre hasta tanto dure la unión, pero esta se podía romper con facilidad y la mujer quedaba al cuidado de los hijos; y

d) La "familia monogámica" existió la preocupación de procrear hijos de paternidad cierta y que se acrecienta el poder del padre.

La evolución de la familia puede resumirse en tres fases:

a.) El clan: estaba integrado como una vasta familia o grupo de familias, que se agrupaban bajo un jefe común." venía a constituir una agrupación social política y económica.

b.) La gran familia: surge con el nacimiento del Estado como consecuencia,

el poder político deja de pertenecer a la familia primitiva romana, sometida al *páter familia*. *El páter familias* era el hombre de sexo masculino mayor en el hogar romano, y solo un ciudadano romano disfrutaba del status de *páter familias*. Solo podía haber un hombre ejerciendo el oficio dentro de un hogar. Aun .los hijos varones adultos seguían estando bajo la autoridad de su padre mientras este viviera, y no podían adquirir los derechos de un *páter familias* mientras que, este todavía vivía. Toda la propiedad de los hijos era adquirida a cuenta de su padre, y él, no ellos, tenía la autoridad última para disponer de la misma. Quienes vivían en su propia casa a la muerte de su padre adquirían el status de *páter familias* sobre sus respectivas casas. Con el tiempo, la autoridad absoluta del *páter familias* tendió a debilitarse, y derechos que teóricamente existían no eran aplicados ni se insistía en ellos.

c.) La pequeña familia: Es el actual tipo de núcleo paterno filial. Desaparece su unidad política y económica, limitándose a su función biológica y espiritual. Su principal objetivo es la procreación y asistencia moral y económica de los hijos.

Dentro de esta evolución va cambiando la importancia de la familia desde el punto de vista político, económico, social y jurídico.

En política, su importancia fue primordial durante el clan, que fue un grupo de gente unida por parentesco y ascendencia; las tribus que fueron "un conjunto de personas que proceden generalmente de una familia o de la asociación de varias familias, que habitan un poblado o aldea en un territorio geográfico definido, que están dirigidas por las personas mayores jefes o patriarcas."<sup>6</sup> y los *Gens* en Roma, fueron una institución de la Antigua Roma que agrupaba a un conjunto de familias en torno a un mismo *nomen* (apellido), que en teoría indicaría la presencia de un antepasado común a todas ellas.

La pertenencia a una determinada gens comprendía una serie de derechos y obligaciones con respecto al resto de miembros. Continuó su importancia aun después de formados los Estados. La última manifestación de la función política de la familia fue el feudalismo.

La familia es el núcleo de la sociedad, es una frase que se ha escuchado mucho pero que tiene una significación considerable, puesto que efectivamente así es, la familia es la base de la sociedad, a través de las costumbres, conductas de una familia, se puede fácilmente inferir en cómo es una sociedad, sin embargo, tal aseveración podría ser cuestionada.

---

6. Kottak, Conrad Philippe. **Antropología cultural**, Pág. 165

Para el caso de Guatemala, tomando en consideración que la sociedad guatemalteca se encuentra muy fraccionada en razas, idiomas, es decir, en diversidad cultural.

Desde ese punto de vista, la familia guatemalteca, no puede ser definida como una familia de otro país, por lo que la definición de familia, se hace en términos generales, tomando en consideración no las características específicas del concepto familia, sino tomando en cuenta generalidades del concepto familia.

La familia “es el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre y, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del Jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia.”<sup>7</sup>

El hombre desde los inicios de su historia, tuvo que haberse conformado primeramente en una familia. Es a través de la conformación de la familia que ha proliferado otras que han conformado sociedades de sociedades, es así como se ha poblado el mundo y precisamente con ello, con la diversidad cultural que existe en la actualidad.

---

7. Soto Álvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**, Pág. 412

A partir del perfeccionamiento de la familia en la sociedad y la proliferación de esta, es que se empieza a sentir de una manera más formal, que aunado ello con el apareamiento del Estado, los problemas que se generan de esa convivencia familiar.

Fue así como esos conflictos entre miembros de una misma familia, hacen que el Estado se interese e intervenga. Existen criterios de que el Estado no debe intervenir en el fuero interno de las personas con respecto de otras que conforman su grupo familiar, sin embargo, también existen otros criterios de que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de la familia, y ella implica necesariamente de que cuando existan problemas familiares, intervenga.

Definición jurídica. En virtud que las ciencias jurídicas o normativas (incluido aquí el derecho) y las ciencias sociales (incluida aquí la sociología) guardan íntima relación, puesto que las primeras se fijan en la conducta humana y las segundas en el origen y el desarrollo de la sociedad, de las instituciones y de las relaciones e ideas que configuran la vida social; la definición en la familia esbozada por los jurisperitos no difiere mucho, como veremos más adelante, de la sociología, quizá solo en la forma más no en el fondo y contenido de la misma. Es por ello que el profesor Federico Puig Peña define a la familia como aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en



todas las esferas de la vida, asimismo, Augusto C. Belluscio-citado por el doctor Manuel Ossorio y Florit-, expresa que familia, strictu sensu, es la agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que conviven con ellos o que se encuentra bajo su potestad y, que en un sentido más amplio expone Miguel Fenech, como la institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supra-individual, para cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.



## 1.2 Concepto de derecho de familia

Encuadrándose a la familia dentro del derecho, especialmente en el caso de los conflictos que se pueden generar de las relaciones entre estos, es que nace el derecho de familia, inicialmente como parte del derecho civil, pero por la complejidad de los casos, a través de su historia, en la actualidad, ya se concibe al derecho de familia, como un derecho independiente es decir, de carácter privativo y por lo tanto separado del derecho civil.

A continuación se presentan algunas definiciones del derecho de familia escrito por estudiosos del tema y que a juicio de quien escribe, son fundamentales para comprender su significado.

a) Sánchez Román, citado por el tratadista Guillermo Cabanellas en el diccionario de derecho usual considera que la familia es la "institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana."<sup>8</sup>

---

8. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Pág. 632

b) Messineo a que alude Diego Espin Cánovas, en su obra derecho civil español concibe a la” familia como al conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vinculo colectivo, reciproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario.”<sup>9</sup>

c) Puig Peña, en sentido objetivo, dice que “el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar.”<sup>10</sup>

d) Derecho de familia: el autor guatemalteco Alfonso Brañas, cita la división del derecho de familia, para poder entender su definición, e indica que el derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia persona y derecho de familia patrimonial.

---

9. Espin Cánovas, Diego. **Derecho civil español**, Pág.145.

10. Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Pág. 234

El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangres (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y cúratelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.”<sup>11</sup>

Modernamente se concibe por los juristas y doctos, entre ellos, Cicu, la teoría de la diferenciación del derecho de familia, respecto al derecho público y del derecho privado, pero acercando mas el derecho de las relaciones familiares al derecho público, lo cual por la importancia que revista, el autor (Antonio Cicu) comparte lo establecido por los doctores en derecho Ignacio de Cassio y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, en el diccionario de derecho privado que dice: a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajuste de los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores, y fijando la atención en dos

---

11. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Pág. 121

elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, sólo puede ocupar una posición, de dependencia.

El individuo no ha observado como elemento material o biológico del Estado, sino como autentico ente espiritual como voluntad de actuación y fines esenciales. Reputan comunes a las voluntades y los fines y siempre superiores a los del individuo aislado.

Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: El Estado, las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés superior. Al lado de esta fase de convergencia de voluntades a un fin supremo hay una segunda, en la que el individuo actúa su propia voluntad para satisfacer su propio fin, sus intereses propios y en esta actuación voluntad, aislada e individual, es protegida por el Estado. Con ello perfila Cícu dos tipos de relaciones:

- a) de derecho público en las voluntades privadas convergen a la satisfacción superior, y
- b) de derecho privado, en la que la voluntad individual tiende a la satisfacción de su propio interés.<sup>12</sup>

---

12. De Cassio y Romero. **Diccionario de derecho privado**, Pág. 43

### 1.3. Naturaleza jurídica

Durante el decurso de la evolución histórica del derecho de familia, siempre se ha situado entre las ramas del derecho civil, pero a partir de los años treinta, tiende a querer trasladarse el derecho de familia, al campo del derecho público, desligándolo del derecho civil o bien colocándolo como un derecho independiente y autónomo.

Estas tendencias no han alcanzado mucho éxito, sin embargo, es el tratadista italiano Antonio Cicu citado por Federico Puig Peña, “que es indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción entre el derecho público y el derecho privado, indicando que la familia es un organismo con fines propios distintos y superiores a los que sus integrantes, de ahí que surge un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado o del estatal o público, ya que existe una voluntad familiar, vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar.”<sup>13</sup>

Afirma que el derecho de familia, a diferencia del derecho privado, obedece al deber y no al derecho, por lo que hace necesaria una división tripartita; derecha pública, privada y una independiente y privada:

---

13. Puig Peña, Federico. **Ob. cit.**, Pág. 22

A esta opinión de Cicu ha existido oposición, indicándose que consciente o inconscientemente se está preparando con esta posición que asume, un intervencionismo estatal en la vida íntima de la familia, es de hacer la observación, que de por sí, entre los campos del derecho privado y del público constantemente sufre trasiegos por sus modernos ordenamientos, por lo que se puede establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro.

Es muy importante establecer además que desde el punto de vista práctico, no es conveniente como lo afirma Castán Tobeñas.<sup>14</sup> separar el derecho de familia del derecho civil, ya que las relaciones familiares por muy salientes que sea sus rasgos diferenciativos, van íntimamente enlazados con las relaciones individuales de carácter patrimonial, como la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc., en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen único e inseparable consorcio.

Bellucio por su parte indica que: “si bien es cierto el derecho de familia continúa siendo parte integrante del derecho civil, claro está que tiene particularidades que lo distinguen de las otras divisiones de este, pero no es menos cierto que también las demás divisiones las tienen. Indica que las divisiones del derecho son fundamentales e interrelacionadas, sin constituir compartimientos estancados.

---

14. Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**, Pág. 443

Dice que es muy alentadora la idea de construir con el derecho de familia una rama diferente al derecho privado o del público por una que es de orden familiar.”<sup>15</sup>

En su obra Bellucio.<sup>16</sup> indica que la idea de separa al derecho de familia si a fructificado, en los países donde desconocen la dignidad humana, y que propicia a que el Estado intervenga en la vida privada de la familia.

Dentro del ordenamiento legal, el derecho de familia se encuentra ubicado dentro del derecho privado, su desvinculación de éste, prácticamente está en cuanto al orden estricto de familia, pero mantiene una íntima relación continuada con el derecho civil por estar entrelazadas.

Seria conveniente, aun así, que la familia contara con un código especial sobre ella, como cuenta el Código de Trabajo en donde se contempla lo adjetivo con lo sustantivo y que se le diera una enseñanza especializada a los integrantes que conforman los tribunales familia, para una mayor y exacta aplicación de sus normas, sin desligarla definitivamente del derecho privado por supuesto, en cuanto a las relaciones patrimoniales, como la sucesión mortis causa, la tutela, entre otros.

---

15. Bellucio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**, Pág. 20

16. **Ibíd.**, Pág. 20

#### **1.4. Características**

Es de hacer notar que en el derecho de familia, su fundamento obedece a un orden natural, del cual carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden dar o llegar a otras ramas del derecho civil, siendo ellas en especial:

- a) Que la familia es una institución jurídica de carácter eminentemente social se constituye en la célula de la sociedad, de allí su especial importancia.
  
- b) Que una de las instituciones fundamentales del derecho de familia, lo conforman el matrimonio. Sin embargo, dentro de la ley se regulan relaciones análogas como el caso de la declaración de unión de hecho, o bien la unión de hecho no declarada, que al final de cuentas, cumplen los mismos fines del matrimonio.
  
- c) Que el derecho de familia, como derecho independiente, es de reciente surgimiento, ya que anteriormente pertenecían sus normas al derecho civil, y debido a las características esenciales del derecho de familia, el Estado la ha designado con carácter privativo.

d) La familia es el grupo social básico creado fundamentalmente por vínculos de parentesco o matrimonio, presente en todas las sociedades, idealmente, la familia proporciona a sus miembros, compañía, seguridad y socialización.

e) Se encuentra conformado por una serie de normas, instituciones, leyes, principios que tienden a que sea ésta institución de la familia protegida por el Estado.

### **1.5. Contenido**

El derecho de familia, se encuentra conformado por un contenido formal que se refiere a las normas que regulan las relaciones y las distintas instituciones que se suscitan dentro del seno de la familia y sus integrantes. Así también, tiene un contenido material o de fondo, que se refiere a las distintas instituciones que lo conforman, y dentro de ellas, se citan las principales:

- a) El matrimonio como la institución creadora de la relación familiar conyugal determinando el estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social.

- b) La filiación legítima que crea la relación terno filial y por ende el Estado de hijo legítimo sin embargo, existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.
- c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima y las consecuencias que de la misma se deriva.
- d) Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela cuyo origen, puede ser por testamento, por parentesco tutela legítima, o por ministerio de la ley tutela dativa.
- e) Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- f) La unión de hecho, institución moderna cuyos efectos son similares a los del matrimonio.
- g) Aspectos que se generan del matrimonio o de la unión de hecho relativos al divorcio y separación.
- h) Guarda y cuida de los hijos.

- l) Lo relativo a la violencia intrafamiliar
  
- j) Lo que respecta a las herencias, legados y donaciones

De conformidad con el conocimiento de los casos por la jurisdicción de los tribunales de familia respecto a los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionada con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, conforme la circular de la Corte Suprema de Justicia No. 42 / AH que se encuentra también incluida dentro de la ley referida se encuentran:

- a) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio.
  
- b) Insubsistencia o nulidad del matrimonio, de conformidad con lo que regula la ley.
  
- c) Controversias relativas al régimen económico del matrimonio, a las capitulaciones matrimoniales, etc.
  
- d) Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia.

- e) Recepción de jactancia cuando tenga relación con asuntos de familia.
- f) Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar.
- g) Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia, como el caso de divorcios voluntarios, tutelas, etc.
- h) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores.
- i) Medidas de garantía en asuntos de familia.  
como sucede con el embargo de salario por razones de alimentos, el arraigo del demandado obligado a proporcionar alimentos o alguna obligación familiar.
- j) Tercerías cuando sean interpuestas en un caso de familia.  
como sucede en el caso de los hijos con interés representados como corresponde, respecto a alimentos por ejemplo, que sean de o no de matrimonio.
- k) Consignaciones de pensiones alimenticias, en los juicios ejecutivos relacionados a alimentos, etc.

## 1.6. Autonomía

Se tiene que ver cuál ha sido el desarrollo del principio de la autonomía. Si se analiza se encontrara en primer término la escuela del derecho natural cuyo principal expositor fue Kant en la obra "Critica a la Razón Pura."<sup>17</sup> donde se ve que influenciado por una cantidad de ideas que están vinculadas al liberalismo económico, a considerar al hombre como centro del sistema.

El derecho de familia, se encuentra con varias normas que son de orden público, inderogables y aquí: ¿qué es lo que sucede con el principio de autonomía? Entonces no se es enteramente libres como en la teoría clásica y después tampoco.

Está bien que la ley permita, pero la ley pone ciertas restricciones y llega a otro concepto que está vinculado con lo que se tiene que ver en el derecho de familia que es el concepto de la libertad de iniciativa. Vale decir, que yo puedo comportarme y producir no determinados efectos jurídicos en el mundo. Puedo hacerlo o no; tengo la iniciativa; pero una vez que lo hago, estoy sometido al estatuto en este caso, en materia de derecho de familia el derecho civil. El individuo frente al instituto del matrimonio lo que puede hacer es entrar en la normativa que ya está previamente regulada o no.

---

17. Kant Emmanuel. **Critica de la razón pura**, Pág. 123

Es la libertad de iniciativa. Yo lo que no puedo hacer es cambiar ciertos deberes que los preceptúa el Código Civil contenido en el Decreto-Ley 106.

Se sabe que, siguiendo la definición de Díaz de Guijarro que el derecho de familia "es el conjunto de normas que regulan el estado de familia, tanto matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento de estado y sus efectos personales y patrimoniales."<sup>18</sup>

Vale decir, el derecho de familia "es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, la organización, la estructura, la modificación y la disolución de la familia que tiene su origen tanto en el matrimonio como extra matrimonialmente) y las distintas situaciones o estados de familia que se pueden atravesar durante toda la vida."<sup>19</sup>

---

18. Díaz de Guijarro, Enrique. **Estudios de derecho civil**, Pág.30

19. **Ibíd.**, Pág. 258.

En lo que concierne con las consecuencias patrimoniales se analizará por ejemplo que el estado de matrimonio trae una serie de consecuencias vinculadas al régimen patrimonial de bienes, lo que generalmente se conoce con el nombre de sociedad conyugal.

También tiene consecuencias de orden patrimonial el estado de hijo o de madre, los alimentos etc. y esas consecuencias patrimoniales también están regulados por un estatuto. Cuando se encuentra con estos distintos estados de familia se ve que el papel de la autonomía es mucho más restringida que en otras áreas del derecho privado.

Las normas que rigen el estado de familia son normas de orden público que no pueden ser derogadas por los particulares.

Los derechos de familia o que surgen de los estados de familia se caracterizan por ser irrenunciables, esto es, yo podré tener sanciones por no cumplir deberes emergentes de los estados de familia, pero yo no los puedo renunciar. Con respecto de mis hijos nacen del matrimonio, yo voy a ejercer una patria potestad que se regula de tal manera. Yo no puedo decir "me canse y renuncio al ejercicio de la patria potestad". Esos derechos están fuera del comercio de los hombres.

Cuando se menciona de que son irrenunciables no quiere decir que yo no pueda por ejemplo, perder los derechos emergentes del derecho de familia, si incumplo con las obligaciones que la ley me marca, por ejemplo patria potestad, la misma se puede perder, limitar, pero no es como consecuencia de un acto que se vincule a un querer que yo haya acordado la limitación, la renuncia, sino que la ley lo organiza como consecuencia de un incumplimiento de los deberes que tengo a mi cargo.”<sup>20</sup> esto es, que pueda perder, como castigo la patria potestad, pero no voy a poder renunciarla. De la misma manera los derechos de familia son inalienables, esto es que no puedo ponerles un valor económico y no puedo ceder por un precio el estado de familia de que se trate. No obstante hay muchas situaciones que la ley prevé que se pueda llegar a un acuerdo de voluntades respecto de determinadas situaciones patrimoniales vinculadas al derecho de familia que no implican una abdicación de los derechos ni tampoco que los derechos sean o no inalienables por ejemplo el Código Civil establece que en materia de alimentos, los mismos son irrenunciables no obstante, esta característica le permite acordar respecto de las pensiones alimenticias devengadas, pero no pagas.

---

20. *Ibíd.*, Pág. 262



También hay otras disposiciones que permiten a los padres convenir respecto a la administración de los bienes de los hijos y también con limitaciones se puede antes de matrimonio establecer por capitulaciones matrimoniales qué régimen patrimonial de bienes habrá de regir este matrimonio en concreto.

Este sistema en materia de sociedad conyugal solamente permite la modificación del régimen durante la vigencia del matrimonio cuando existe un régimen de comunidad a través de la separación judicial de bienes.

Yo puedo antes de contraer matrimonio establecer por capitulaciones matrimoniales un régimen determinado distinto del legal. Si yo no pacto un régimen antes de contraer matrimonio voy a caer necesariamente en el régimen legal que es un régimen de bienes establecido y regulado por el Código Civil. La (única puerta que yo tengo es pedir la disolución de la sociedad conyugal). Pero ahí estoy estructurada.

El único cambio que la ley me permite es cuando cambio de un régimen que implique ser un régimen de comunidad puedo solicitar pasar de la comunidad a la separación de bienes y asimismo autorizan, siempre que marido o mujer estén de acuerdo, volver y retornar al régimen de comunidad que teníamos anteriormente. Entonces puedo hacer aquellas cosas que la ley me permite.

Los derechos emergentes del derecho de familia son imprescriptibles, esto es, no se adquieren por el uso y no se pierden por el no uso. Ejemplo: Por más que se viva cincuenta años en un concubinato que tenga la absoluta apariencia de un estado de matrimonio no se adquiere por el uso de un estado de matrimonio, el estado de matrimonio. Puedo tener la apariencia, pero no se adquiere el estado de familia. De la misma manera que el no uso del estado de familia tampoco va a implicar que lo pierda. Esto no significa que se quede congelado en el estado de familia sino que la ley va a permitir cambiar el estado de familia, mediante el ejercicio de acciones de estado que específicamente preceptúa y regula el código y que en algunos casos se han visto enriquecidas por importantes aportes doctrinarios.

El estado de familia es imprescriptible, pero la norma establece que el ejercicio de la acción está sometida a un plazo y que ese plazo sea de caducidad. En materia de derecho de familia le son inaplicables al estado de familia los elementos accidentales del negocio jurídico. Yo no voy a poder por acuerdo de voluntades someter un estado de familia a modo, plazo, condición.

Si me caso no voy a poder pactar que por ejemplo el matrimonio sea a plazo, renovable cada cinco años.



Esto me demuestra que si bien es una rama donde la voluntad tiene en general amplísimo marco para moverse y las normas que son de orden público en general son las menos, en materia de derecho de familia, nos encontramos con la situación opuesta, las normas son en su mayoría de orden público, inderogables por la voluntad de las partes y donde la autonomía de la voluntad queda constreñida porque no podemos modificar los estados de familia salvo el derecho de iniciativa de poder acceder a un determinado estatuto.

Se ha discutido mucho sobre cual es la naturaleza del derecho de familia. Si constituye una rama del derecho privado o no si en realidad no se compadece más con el derecho público, en razón de restringir la autonomía de los particulares.

### **1.7. Regulación Legal**

Antes de la conquista de América los españoles, tomando en cuenta la organización tribal de los mayas, la familia giraba alrededor del padre porque.”<sup>21</sup>

- a) La vida familiar se funda en lo económico y cualquier hombre que tenga capacidad de poseer bienes suficientes e independencia, podía formar una familia.

---

21. Guerrero Julián y Lola Soriano de Guerrero. **Derecho aborigen en Centro América y el Caribe**, Pág. 106



El hombre controla toda la vida familiar, pudiendo la mujer dedicarse, como un **único derecho, al comercio de especies.**

- b) La familia se forma por matrimonio, única manera de crear vínculos legales entre padres e hijos, aunque existe la posibilidad de procrearlos extra matrimonio, sin ser reconocidos ni aceptarse por los parientes.

El matrimonio se contrae en la pubertad, procurando que los contrayentes sean de la misma clase social e incluso, entre primos, pero era mal visto el matrimonio entre cuñados o entre tío y sobrino.

- c) La vida familiar comienza con el nacimiento y termina con la muerte, generando en algunos casos, derechos sucesorios.
- d) El matrimonio termina con la muerte de uno de los cónyuges o por repudio que el hombre hace de la mujer. No fue conocido, como actualmente se instituye, al divorcio.
- e) El hijo no tiene derechos, sino que son ejercidos por quien tiene al poder sobre el; los adquiere hasta que tiene capacidad para hacerlo.<sup>22</sup>

---

22. *Ibíd.*, Pág. 106



El derecho español en las Indias, tuvo un carácter supletorio ya que se aplicaron las fuentes castellanas, teniendo relevancia los fueron municipales, el fuero real, las siete partidas, el ordenamiento de de Alcalá de Henares, las leyes de Toro, la nueva recopilación de las leyes de castilla y la novísima recopilación de leyes de España, en las que se trata todo lo relativo al ordenamiento jurídico de los territorios conquistados.

Corresponde a Justo Rufino Barrios, en su calidad de Presidente de la República, emitir el Decreto número 176 del 8 de marzo de 1877 que aprueba y pone en vigencia el Código Civil Guatemalteco, con lo que las relacionadas disposiciones dejan de tener vigencia en Guatemala.”<sup>23</sup>

En el Libro I del Código Civil de 1877 guatemalteco, comprende las instituciones relacionadas con las personas, el matrimonio, la paternidad y filiación, la legitimación, la adopción, la patria potestad, la emancipación, la tutela y las guardas; estas formas fueron absorbidas del derecho español y códigos civiles extranjeros, habiéndose propuesto la ampliación de algunas, ya creadas, o creando otras que no existen.

Por la insuficiencia e ineficiencia las normas del Código Civil de 1877 y las que fueron derogadas, modificadas y agregados, en 1932 se emitió un nuevo Código Civil,

---

23. *Ibíd.*, Pág. 107

donde se regulan las mismas instituciones del código derogado, pues lo único que se hizo fue aclarar conceptos y reducir espacios varios en las instituciones de familia, persistiendo las anteriores.

Sin tener una compleja justificación, el Código Civil de 1932 fue derogado en 1963 por el Decreto-Ley 106, en el cual lo que se hizo fue depurar lo que contenía y agregar algunas disposiciones relacionadas con la familia y las personas que se hallaban dispersas en otras leyes; pero sustancialmente, son sostenidas las mismas normas de los anteriores códigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil, simultáneamente al Código de 1877, se emitió el código de procedimientos civiles de la república, en el cual se instituyeron algunas disposiciones procesales para el trámite de las cuestiones propia de la familia que, en el curso del tiempo fueron mejorados e insertadas en los sistemas procesales civiles posteriores: Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y Código Procesal Civil y Mercantil, ahora vigente en el que se tratan aspectos relativos a la familia, como: el divorcio y separación, el reconocimiento de preñez y parto, ausencia y otros

Debe mencionarse que antes de emitirse la Ley de Tribunales de Familia, con vigencia a partir del 1 de julio de 1964, los asuntos y contiendas de familia se resolvían por medio de normas procesales civiles; es decir, por los procedimientos establecidos para resolver conflictos de intereses civiles, sin ninguna especialidad, lo cual obligo a su emisión.



Una de las cuestiones relacionadas con el derecho de familia de mucha discusión en países de Europa y América es la posibilidad de atribuir a una jurisdicción privativa o especializada el conocimiento de los asuntos que pertenecen al derecho de familia. El criterio se inclino por crearla y hoy existen, coexistiendo con los órganos judiciales comunes, los tribunales de familia.

Y Guatemala no es la excepción. El jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azúrdía, el 7 de mayo de 1993, emitió el Decreto-Ley 206. Ley de Tribunales de Familia.

El espíritu de la Ley se encuentra en los considerádos que justifican su emisión, trascendental para el derecho guatemalteco, porque señalan no solo la creación de los tribunales de familia para conocer y resolver los pleitos de naturaleza familiar.

Los considerádos de la Ley establecen:

Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

Que las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia.

Sustanciosos y cortos los conceptos vertidos del porque en Guatemala se instituyen la jurisdicción privativa de familia y los tribunales de familia; sin embargo, analizándolos separadamente se tiene:

- a) Que el Estado asume su responsabilidad y su obligación de proteger a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, lo cual se funda en las leyes básicas en observancia antes del 1 de julio de 1964, en que cobro vigencia la Ley de Tribunales de Familia.
- b) Que el Estado crea una jurisdicción privativa de familia regida por normas y disposiciones procesales para hacer posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelados. El postulado es satisfactorio y ambicioso pero, no se desarrolla en el articulado de la ley de tribunales; no creó ni instituyó normas y disposiciones procesales para tramitar y resolver los asuntos y controversias de familia, sino absorbió las existentes en el Código Procesal Civil y Mercantil. Este es uno de los defectos mas graves de la Ley.

- c) Que la eficaz protección al núcleo familiar debe ser actuado e impulsado de oficio, flexible y conciliatorio. La idea también es ambiciosa, pero tampoco se alcanza ni se observa en la práctica por los tribunales de familia. Al absorber los tipos procesales del Código Procesal Civil y Mercantil, se admiten los formalismos que para esos procesos están instituidos, son soslayadas y hasta evitadas, las actuaciones impulsadas de oficio, la flexibilidad y la conciliación consideradas como base de un proceso de familia. La ley contiene el error de incluir, cuando lo correcto y adecuado era crear normas y disposiciones procesales de un proceso de familia, los sistemas procesales civiles existentes a la fecha en que fuera emitida y ello, en lugar de favorecer y facilitar el trámite y el normal desarrollo de los procesos. Si la idea era que el proceso de familia fuera actuado impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y conciliación, las formas del proceso civil no le son aplicables por, el resultado fue otro y el error ha sido arrastrado durante más de treinta y tres años.
- d) Que se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer de los asuntos relativos a la familia, lo que si es una efectiva y real manera de que el Estado se preocupe porque sean resueltos por juzgadores de familia, separados de los jueces civiles, tal como se concluyó en el III congreso nacional de la familia española celebrado en Madrid en junio de 1975.<sup>24</sup>

---

24. Castán Tobeñas, José. **Ob. cit.**, Pág. 58

Pero si no se crearon las normas y disposiciones procesales especificas para que la jurisdicción de familia funcionara, actuando e impulsando de oficio, flexible y conciliatoriamente en los procesos de familia, el resultado de la preocupación estatal carece de sentido, porque una cosa es un proceso específico y otra es absorber los procesos civiles, con lo que perdió la filosofía y el espíritu inspirado del sistema.

Es más, si la pretensión del Estado era proteger en forma integral, urgente e inaplazable, al núcleo familiar, lo correcto era elaborar un completo y total proceso de familia, apartado de cualquier injerencia del proceso civil.”<sup>25</sup>

El Artículo 1°. De la ley enuncia que los tribunales de familia son instituidos para conocer los asuntos relativos de familia y se aclara conceptualmente por el 8°. En lo relativo a que la resolución de las cuestiones sometidas a la jurisdicción de familia se rigen por el juicio oral. Este tipo de juicio era el importante, urgente e inaplazable, para convertirse en el instrumento por medio del cual fueran resueltos los conflictos de intereses familiares. Sin embargo, el final fue otro, pues se insertan además, los procesos civiles y formalismos engorrosos.

---

25. *Ibid.*, Pág. 59



Como consecuencia de los defectos y errores insertos en la ley de tribunales de familia, la Corte Suprema de Justicia, se vio obligada a emitir su opinión interpretativa y de aplicación de los preceptos relacionados con la familia.



## CAPÍTULO II

### **2. Análisis jurídico y doctrinario de las instituciones del derecho de familia**

El derecho de familia, si bien continua perteneciendo al derecho civil por ser parte integrante del mismo, se dio un gran avance al desligarlo de el, adoptando principios procesales diferentes al derecho procesal común, organizando para el efecto las diferentes instituciones del derecho de familia, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros como componentes del conjunto familiar, ya qué constituyen funciones sujetas a control para llevar a cabo los altos fines que inspiran al derecho de familia.

Es así que la Ley de Tribunales de Familia, se creó bajo una orientación filosófica profundamente social, esbozada bajo los siguientes considerandos:

- a) Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado mediante una Jurisdicción Privativa, regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;

- b) Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar debe establecerse un sistema procesal adecuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;
  
- c) Que las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia.

## **2.1. El matrimonio**

La historia jurídica del matrimonio en Guatemala es materia de trascendental importancia, no solo en cumplimiento de los mandatos constitucionales sino de acuerdo al progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en estos preceptos: igualdad de derecho y obligaciones de ambos cónyuges, defensa de la madre, casada o soltera, protección al niño, procreado dentro o fuera del matrimonio, fortaleciendo la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección.



La igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges fue reconocida desde el año de 1933 en el Código Civil, las constituciones de la república de 1945 y 1956 consignaron este principio como fundamento del matrimonio y la Constitución de 1965 declara que el Estado debe promover la organización de la familia sobre la base jurídica de dicha institución. La Constitución Política de la República de 1985 nos indica que el artículo 47 que: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable... Además apunta que, el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejeros, notario en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente."

Sin embargo, en cada uno de ellos como leyes jerárquicamente superiores dentro de un Estado de derecho, reconocen la necesidad de legislar sobre las uniones de hecho, como una situación social que no puede desconocerse, y, como disposición avanzada, declara que no se reconocen desigualdades entre los hijos, que todos tienen idénticos derechos, quedando abolidas las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación.

En la legislación guatemalteca civil, los principios de la potestad marital y la sujeción de la mujer a los mandatos del marido, a quien estaba obligada a obedecer y a

seguir colocándose así en un plano de inferioridad inconforme con su condición de compañera del hombre, de madre de sus hijos y de señora de su hogar. Se ha borrado de nuestra legislación la antigua división de los hijos en legítimos y naturales, y ahora, no solo se lleva adelante esa supresión sino que se manda que no se consigne declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación.

Es más, el Artículo 4to. reformado por el Decreto 38-95 del Congreso de la República nos indica que el nombre se compone del propio y de los apellidos de los padres casados o no que lo hubieren reconocido, además que, los hijos de madres solteras serán inscritos con los apellidos de ésta; y en el caso "de haber sido inscritos con un solo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente al registro civil de nacimientos a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir sus dos apellidos."<sup>26</sup>

La palabra "matrimonio proviene de la palabra latina matrimonium que se deriva de las voces matris y munium que significa madre y carga o gravamen."<sup>27</sup>

Alfonso Brañas, cita a Espin Canovas el cual define al matrimonio como: "La unión legal de hombre y mujer para la comunidad reciproca de vida y afecto."<sup>28</sup>

---

26. Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**, Pág.63.

27. Brañas, Alfonso. **Ob. cit.**, Pág. 110

28. **Ibíd.**, Pág. 113



Maria Luisa Beltranena, define como concepto general al matrimonio como: "La asociación legítima que con carácter de por vida forma un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio."<sup>29</sup>

La doctora Estela Maris Biocca citada por el Licenciado Carlos Larios Ochaita dice lo siguiente: "el matrimonio es un acto jurídico bilateral, constitutivo de estado."<sup>30</sup>

El tratadista Manuel Ossorio define que: "al matrimonio como, la unión de un hombre y una mujer concertada de pro vida mediante determinados ritos o formalidades legales."<sup>31</sup>

El autor Federico Puig Pena dice lo siguiente: "el matrimonio, es un contrato solemne celebrado ante las autoridades del estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos."<sup>32</sup>

El concepto que contempla el Código Civil, Decreto-Ley 106 en el Artículo 78, define al matrimonio como: "la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

---

29. Beltranena Valladares de Padilla, Maria Luisa. **Ob. cit.**, Pág. 110

30. Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**, 1985, Pág. 128

31. Ossorio, Manuel. **Ob. cit.**, Pág. 15

32. Puig peña, Federico. **Ob.cit.**, Pág.80

El matrimonio es una institución de mucha importancia y relevancia social, ya que es el núcleo y base jurídica de la familia. Es el resultado lógico, natural, orgánico y social del hombre y la mujer.

.En base a lo anterior se define al matrimonio, como el acto jurídico, que da origen a la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida, que tiene como propósito la procreación, alimentación y educación de sus hijos, así como el auxilio recíproco de ambos cónyuges.

### **2.1.1. Clases de matrimonio**

Históricamente se puede encontrar varias clases de matrimonio, sin embargo la evolución de este y su influencia con el derecho canónico en la legislación guatemalteca únicamente se tiene incidencia:

- a) Del matrimonio religioso: siendo este el celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no existiendo obligatoriedad a que este sea forzosamente católico.
  
- a) Y del matrimonio civil: que es aquel celebrado ante autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, este requisito como una obligatoriedad que ordena la legislación.



De esta clasificación de matrimonio han surgido tres sistemas matrimoniales, los cuales son:

1. El sistema exclusivamente religioso: el cual solo admite el matrimonio celebrado ante una autoridad eclesiástica reconociendo como propios y únicos sus efectos.
2. El sistema exclusivamente civil: Este sistema se subdivide en dos siendo el primero: El que surgió de la revolución francesa que establece la obligación del matrimonio civil, el cual deberá celebrarse antes del matrimonio religioso; sin ser esto una obligatoriedad; y el segundo: este matrimonio civil admite que pueda celebrarse después del matrimonio religioso
3. El sistema Mixto: Este surgió del resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religiosos y civiles a manera de que en casos determinados, uno u otro surta plenos efectos.

Encontrando dentro del sistema mixto, las siguientes sub-variedades:

- A) El sistema de matrimonio civil facultativo: mediante el cual el hombre o la mujer pueden casarse a su elección ante el ministro o ante un funcionario del estado;

B) El sistema civil: el cual surge por necesidad, cuando el matrimonio civil solamente se admite para personas que no profesan la religión del estado o la religión oficial.

Entendemos que existen distintos criterios de organización legal, los que se establecen y practican en los diferentes países y legislaciones, para hacer valida la celebración de un matrimonio.

El tratadista Puig Peña indica que: "el matrimonio, origen legal y natural de la familia, es y ha sido considerado de muy distintos modos en las diversas legislaciones y de ahí la gran variedad de sistemas matrimoniales."<sup>33</sup>

---

33. Puig Peña, Federico. **Ob. cit.**, Pág. 95

Al principio, y en tanto en el mundo regido por los principios de la civilización occidental existió una unidad de pensamiento y creencia, tan solo se planteó al legislador el problema de que si el matrimonio debía ser un acto exclusivamente privado, sin forma ad solutiomen, como era en general los demás actos jurídicos, o por el contrario, y en atención a la extraordinaria importancia que el acto del matrimonio revestía, debía establecer una forma oficial de los contrayentes, sin requisito de forma alguno.

La reforma protestante "ataca con saña sacra mentalidad del matrimonio y su nefasto influjo hace que se llegue a formar, incluso en Estados católicos, una legislación matrimonial estatal, a lo que poco contribuyó la escuela derecho natural racionalista de la separación del contrato de sacramento, que, impulsada por el espíritu libertad de la revolución, se acordó la implantación del matrimonio civil como obligatorio, en signo evidente de lucha contra el poder de la iglesia."<sup>34</sup>

## 2.2. Divorcio

El divorcio, que viene a representar en todo su esplendor la desintegración familiar, al ser la separación legal y definitiva de los cónyuges donde normalmente se separa también a los hijos, dependiendo de cada caso.

---

34. *Ibid.*, Pág.95



Por ello la necesidad de que los hijos conozcan su situación familiar y las causas que provocaron tal ruptura para evitar sentimientos innecesarios en los hijos como la culpabilidad. En este tipo de casos, "no es conveniente engañar a los hijos dándoles esperanzas de una reconciliación, o de una pantalla familiar que no durara mucho tiempo, pues tarde o temprano, se darán cuenta de la verdad, y al descubrirse engañados, su reacción puede ser aún peor, recibiendo un daño más severo."<sup>35</sup>

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear, deshacer el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación esta permitido, a través de la figura del divorcio.

El Código Civil, Decreto-Ley 106 de Guatemala, en el Artículo 153 define al divorcio: como la disolución del matrimonio.

---

35. Papalia, Diane y Rally Wedkos Olds. **Psicología del desarrollo**, Pág. 502

Es decir que el divorcio es la disolución y la ruptura del vínculo matrimonial, mediante una resolución judicial pronunciada por un juez competente, previa al cumplimiento de todas las formalidades legales y enmarcadas dentro de las causas de disolución del matrimonio; contempladas en el Artículo 155 del Código Civil.

El Tratadista Manuel Ossorio indica que divorcio es: "Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y lecho común."<sup>36</sup>

El autor Guillermo Cabanellas lo define como: "la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos."<sup>37</sup>

El divorcio puede ser bilateral, cuando los cónyuges, a través de un proceso ante un órgano jurisdiccional del ramo familia, ventilado en un juicio voluntario, de mutuo acuerdo y llenando el requisito indispensable de haber convivido por más de un año, a partir del momento en que se constituyó el mismo, pueden conseguir una resolución favorable a efecto de dar por concluido el vínculo matrimonial, dándole a su vez la característica de consensual, los cónyuges están de acuerdo en la disolución del vínculo.

---

36. Ossorio, Manuel. **Ob. cit.**, Pág. 356

37. Cabanellas, Guillermo. **Ob. cit.**, Pág. 731



Puede ser unilateral cuando uno de los cónyuges interpone una demanda sin que los mismos estén necesariamente de acuerdo en finalizar la unión, o que no estén del todo de acuerdo con las bases del divorcio.

En este caso la demanda interpuesta, se tramitará de manera ordinaria ante un juzgado de primera instancia de familia; en esencia el escrito de demanda deberá contener una de las causas contenidas en el Artículo 155 del Código Civil de Guatemala.

En caso de divorcio por mutuo acuerdo, no es necesario que la convivencia sobrepase un año contado desde que se constituyó el matrimonio, sino que la causa que da origen a la demanda sea comprobable y que la persona que interponga la demanda no haya causado la misma.

## 2.2.1. Clases de divorcio

### A) Por mutuo acuerdo o voluntario

Es una idea conveniente de ocultar las causas graves, que pudieren ser escandalosas, deshonorosas, desprestigio o descrédito. El divorcio por mutuo consentimiento es aquél mediante el cual las partes se ponen de acuerdo para divorciarse porque no pueden seguir conviviendo, pero no quieren someterse a litigios ni contradicciones, sino que acuden ante un notario con fines de levantar una acta conteniendo todos los aspectos que han de regular esa separación aparentemente amistosa.

## 2.3. Patria potestad

Patria potestad, deriva de los vocablos latinos pater y potestas cuya traducción estricta es padre y poder, respectivamente; es decir, en sentido estructurado, el poder del padre.<sup>38</sup>

La parte histórica de este trabajo se conformó a partir de ese poder paterno la figura jurídica que analizamos y para una comprensión total de la figura, el lector deberá remitirse a esa parte.

---

38. Bocaletti, Emilia. **La patria potestad**, Pág. 69.

En lo que respecta al concepto del término, hemos de indicar que en nuestra actual legislación no está considerado, lo que constituye una lamentable omisión, por lo menos desde el punto de vista doctrinario. Esto no ocurre con otras figuras que estructuran el derecho de familia y que se encuentran perfectamente conceptualizadas y definidas como por ejemplo:

En el matrimonio, la adopción, los alimentos y otras. No aspiramos por nuestra parte, a esbozar una definición perfecta de la patria potestad. Sabido es que todo intento de definir entraña dificultades y atrae peligros. Definir obliga a limitar.

En el campo jurídico, especialmente, conocidos son los riesgos de toda definición. Sin embargo y ante la conveniencia legal y didáctica de presentar en alguna fórmula el concepto de la institución que estudiamos, ofrecemos la definición que da el profesor Carlos Vázquez: "Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole."<sup>39</sup>

---

39. Vázquez, Carlos. **Derecho civil de las personas y del matrimonio**, Pág. 139

En la parte correspondiente al enfoque histórico hemos revisado, de alguna manera, el concepto de esta figura, y sin afán de repetir, sino en aras de aclarar, creemos necesario dejar establecido que la doctrina moderna de derecho de familia ve y reconoce en la patria potestad, a una figura jurídica que no es un conjunto de derechos, que no es un poder de los padres sobre los hijos, sino una función ejercida por los padres en beneficio de los hijos, y cuya correcta, sana y eficaz aplicación es, de alguna forma, garantizada por el Estado a través de nuestros tribunales de familia, los que por medio de sus sentencias están en la obligación de hacer que se cumpla su objetivo.

En lo que respecta a patria potestad, algunos autores propugnan por una revisión del mismo en base a la disparidad existente entre la nomenclatura de la institución y su sentido actual. Así Cortezo.<sup>40</sup> citando la obra de Manuel López Vives, "Los derechos de la mujer en el Código Civil", apunta lo que opina este: "El nombre de la patria potestad debe suprimirse, por que la institución que menciona ha perdido todo vestigio de su organización en la sociedad moderna, que así la apelaba; ni tal denominación es castellano corriente, "que no admite la identidad de la palabra patria con la palabra paternal". Más adelante es el propio Cortezo quien indica que el propugna por la modificación del término "fundamentalmente por ser congruente con la teoría que sustentó de que tal "potestad" debe ser ejercida conjuntamente por el padre y la madre, y su actual denominación parece referirse a que sea detentada por el padre."<sup>41</sup>

---

40. Cortezo, Jaime. **Situación jurídica de la mujer casada**, Pág. 221.

41. **Ibid.**, Pág. 222

Pero no faltan, por otra parte, quienes advierten que es difícil sustituir la expresión Patria Potestad. Por lo que parece, en definitiva, prevalecer en la doctrina española la opinión favorable de la conservación que no impide, efectivamente, concebir la institución de la patria potestad según su contenido moderno.

Como dice Manresa "no hay obstáculo en que se exprese con un nombre antiguo un concepto nuevo"; y, como anota Puig Peña, "son muchos los casos en los que las palabras del diccionario jurídico subsisten en los labios de la gente, aun habiendo cambiado de significado; y siendo constante el uso del término patria potestad, no hay razón fundamental para suprimirlo, siempre que la formación del instituto esté sintonizada con sus modernas concepciones."<sup>42</sup>

- **Deberes y Obligaciones**

1. La familia, establece y es responsable en cuanto al cumplimiento de las funciones que la patria potestad implica, constituye el ambiente más idóneo para el integral y armónico desarrollo (físico, mental, social y moral) del niño.

---

42. Puig Peña. Federico. **Ob. cit.**, Pág. 175

2. El ejercicio de la patria potestad implica un criterio de óptimo cumplimiento por parte de los padres, en cuanto a las funciones que de ella se derivan, con respecto a sus hijos, ya que la no ejecución o la parcial realización de las mismas con lleva la irresponsabilidad moral, social y jurídica de la misión natural que les compete, traduciéndose esta irresponsabilidad en la deficiente salud (física, mental, moral y social) del menor.
  
3. El curso histórico seguido por la patria potestad, permite apreciarla inicialmente como una institución despótica al servicio del padre, y actualmente es concebida, jurídicamente, como un conjunto de funciones (derechos y deberes) que realizan los padres en beneficio de los hijos.
  
4. Para el completo y eficaz cumplimiento de la función de patria potestad por parte de los padres sobre las personas de sus hijos, es exigible, seguir la doctrina jurídico familiar, el deber de obediencia por parte de los hijos; obligación que no se contempla en nuestro Código Civil vigente.”<sup>43</sup>

---

43. Karol Wojtila. **Amor y responsabilidad**, Pág.45.

## **2.4. Guarda y custodia**

Los diversos tratadistas que existen en cuanto al derecho de familia, dan una definición de patria potestad, pero no hacen lo mismo con lo referente a la guarda y custodia, ya que como la misma se encuentra incluida dentro de la patria potestad, únicamente enumeran los elementos que la forman, omitiendo dar un concepto preciso de la misma.

Diego Espin Canovas, en su manual de derecho civil, volumen IV, familia, no da un concepto específico de lo que es guarda y custodia; pero los efectos de la patria potestad sobre la persona de los hijos podemos deducir los elementos de la definición de guarda y custodia."<sup>44</sup>

### **a) Guarda**

Se constituye por las obligaciones que tienen los padres, y en su defecto la madre, respecto a sus hijos no emancipados, siendo estas: el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna.

### **b) Custodia**

En relación a ella, como la convivencia es un deber y a la vez un derecho, no es una facultad exclusiva del padre, pues la situación normal de unidad del matrimonio, da el

---

44. *Ibíd.*, Págs. 300 a 304

mismo derecho para la madre. Considera el autor, que en los casos de nulidad y separación del matrimonio civil, el cónyuge separado de los hijos, conserva únicamente el derecho de visita y comunicación con estos.

Federico Peña, en su compendio de derecho civil español, hace referencia únicamente a lo que comprende la guarda: haciendo énfasis en los elementos que la misma contiene, dentro de los que podemos citar.<sup>45</sup>

### **Guarda de los hijos**

Es el primer deber del padre en relación con sus hijos, situados bajo su potestad, guardarlos es decir tenerlos en su compañía prestando a los mismos una actividad especial de vigilancia y cuidado, comprendiendo este deber:

**a) Protección en cuanto a su persona:** Es misión principal del padre proteger la persona de su hijo, frente a todo perjuicio que pueda amenazar su salud física y mental.

**b) Vigilancia en cuanto a sus actos:** Dentro del deber de guardar se incluye el de vigilancia, por lo cual los padres responderán las consecuencias de la conducta de sus hijos cuando se deba a falta de vigilancia.

---

45. *Ibíd.*, Págs. 570 a 573.

**c) Dirección en cuanto a su conducta:** Finalmente, a la guarda compete también el trazar el camino por donde debe pasar el hijo en orden a su conducta. Ciertamente que este deber se confunde con el de educación e instrucción pero no son sustancialmente el mismo.

**d) Ordenación en cuanto su trabajo:** Dentro del deber de guarda está el deber de ordenar el trabajo del menor; quien tiene a su vez la obligación de prestar servicios, a sus padres en casa, en la medida adecuada a sus posibilidades y tenor de vida.

Puede decirse que no hay un criterio unificado por los tratadistas, pero el único denominador común que existe en forma general en relación a la guarda y custodia es el hecho de que todos los autores la analizan dentro de la patria potestad.

Para finalizar enunciamos el siguiente concepto de guarda y custodia: "Es el conjunto de obligaciones emanadas de los padres hacia sus hijos menores de edad o declarados en estado de interdicción, que tiene como fin la protección moral y física de estos."<sup>46</sup>

---

46. Solares y Solares, Flora. **Carencia de sustrato legal para el trámite de asuntos de guarda y custodia**, Pág. 14

## 2.5. Tutela

La tutela como una institución del derecho de familiar, tiene como propósito principal que un juez de primera instancia de familia, nombre a una persona para que pueda representar a un menor que no tiene padres. Al respecto, la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, citada por Carlos Vásquez Ortiz.<sup>47</sup>, indica que la tutela es la institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y sus bienes, o solamente de los bienes, tanto de menores no sujetos a la patria potestad, como de mayores que se encuentran temporal o definitivamente incapacitados para regir por si mismos su persona y bienes.

Por otra parte, el Código Civil guatemalteco vigente contenido en el Decreto-Ley 106, regula en el Artículo 293 quienes están sujetos a la tutela, indicando que: "El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedara sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedara sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres."

La tutela es una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por si mismos su persona y bienes.

---

47. Vásquez Ortiz, Carlos. **Ob. cit.**, Pág. 170

La etimología de la palabra tutela se deriva del verbo latino tueor, que significa defender, cuidar, proteger.”<sup>48</sup>, ya con base conceptual surgida en el derecho romano, superaba la etapa estrictamente formalista de ese derecho, que inicialmente hizo también posible su concepción como ahora se desarrolla.

Cada tratadista desarrolla un concepto de esta institución, pero en el fondo todos coinciden en que la tutela es la institución que brinda protección a los menores de edad y a los incapaces.

Por su parte, el autor mexicano Rafael De Pina indica que Tutela es: "Una institución supletoria de la patria potestad mediante la cual se prevé a la representación, a la protección, a la asistencia y al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por si mismos, para seguir en fin de su actividad jurídica.”<sup>49</sup>

Además el tratadista Roberto Rugiero afirma al respecto lo siguiente: "La tutela es un cargo público, fundándose en que es una manera que el Estado tiene de otorgar la protección a la infancia.”<sup>50</sup> Este concepto es bastante restringido y por lo mismo adolece de defecto, ya que se refiere solo a la protección de la infancia, y ésta institución su fin es la asistencia y protección del menor de edad, del incapaz, aún siendo mayor de edad.

---

48 .Brañas, Alfonso. **Ob. cit.**, Pág. 241

49 .De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**, Pág. 385

50 .De Rugiero, Roberto. **Instituciones de derecho civil**, Pág. 255

El tratadista Marcelo Planiol y Ripert lo define de la siguiente manera: "Como una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo."<sup>51</sup> El inconveniente de este concepto es lo restringido, ya que no explica que lo que se va a administrar es el patrimonio del menor o incapaz.

Para Justiniano citado por Alfonso Brañas, la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quien por su edad no puede defenderse."<sup>52</sup>

Sin embargo el tratadista Español Diego Espin Canovas indica sobre la tutela lo siguiente: "La tutela es la guarda de las personas y bienes o solamente de los bienes, de los que no estando bajo patria potestad son incapaces de gobernarse así mismos."<sup>53</sup>

En mi opinión, el concepto más completo lo da el tratadista Federico Puig Peña al decir que la tutela "es aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos."<sup>54</sup>

---

51. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. **Tratado practico de derecho civil francés**, Pág.416

52. Brañas, Alfonso. **Ob. cit.**, Pág. 241

53. Espin Canovas, Diego. **Ob. cit.**, Pág. 476

54. Puig Peña, Federico. **Ob. cit.**, Pág. 403

La tutela en un concepto muy particular, es una institución jurídica, confiada a una persona jurídica o individual, para que preste la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a si mismo. Analizando este concepto se indica lo siguiente:

- A) Es una institución jurídica:** En los conceptos anteriores, unos se refieren a un poder jurídico otros de función jurídica, personalmente considero que lo correcto es institución jurídica, porque la tutela esta contemplada en un conjunto de normas y preceptos legales debidamente enlazados que llevan el fin de asistencia normal a los jurídicamente incapaces.
- B) Confiada a una persona jurídica o individual:** Esto desde luego se debe explicar así de la siguiente manera, si la tutela es legal, el Estado, por medio de sus establecimientos sociales toma a su cuidado al menor incapaz, y en este caso el establecimiento es persona jurídica; y es persona individual, cuando recae esta obligación de protección y dirección del menor o incapaz a una sola persona física; generalmente las tutelas testamentarias, legítimas y judiciales son concedidas a personas individuales.
- C) La protección y el cuidado:** (De la persona o patrimonio), ha de referirse siempre a un incapaz legal carente de patria potestad



Como se ha descrito, la tutela es una institución que protege, dirige y representa a un menor de edad o un mayor declarado incapaz legalmente siempre y cuando sobre ambos no exista la patria potestad. Ampliando un poco más este inciso se indica que el menor de edad, según el Código Civil guatemalteco regula en el Artículo octavo, párrafo segundo lo siguiente: "Son mayores de edad los que han cumplido los dieciocho años" entonces si no los han cumplido son menores de edad, y si no tienen padres, la Procuraduría General de la Nación o cualquier persona capaz puede denunciar este hecho a la autoridad, para que por medio de declaración judicial se les nombre tutor, para la dirección de su persona y administración de sus bienes, si los tuviere; y con los mayores de edad, que por cualquier circunstancia son incapaces para actuar en la vida jurídica, también deben de denunciarse estos hechos ante la misma autoridad, para que previo estudio de esta persona mayor de edad, haga la declaración de su interdicción civil y se le nombre al mismo tiempo el tutor.

Modernamente, la tutela es definida como poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Poder constitutivo diferente al poder absoluto que antiguamente ejercía el padre. Por razón de la voluntad instituyente de la tutela, dicha definición resulta incompleta, en cuanto puede originarse por voluntad de los padres o decisión del Juez no solo por disposición de la ley. Sin embargo, resulta

propia si se juzga la tutela en relación a las facultades del tutor, independientemente de la voluntad constitutiva de la misma, y más aun si se considera que de la ley proviene la facultad de instituir una u otra clase de tutela.”<sup>55</sup>

## 2.6. La adopción

Como una institución milenaria, es lógico que existan definiciones que tratan de explicar desde cada punto de vista de su objeto o finalidad de dicha institución social, de esa diversidad se mencionan las siguientes:

Para el tratadista Federico Puig Peña, adopción es: "Una institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a la que tienen lugar en la afiliación legítima.”<sup>56</sup>

El maestro Edgar Baqueiro, define la institución de la adopción de la siguiente manera: "El vínculo jurídico creador del parentesco civil, entre adoptante y adoptado y que confiere los derechos y deberes establecidos entre padres e hijos.”<sup>57</sup>

---

55. Brañas, Alfonso. **Ob.cit.**, Págs. 241 y 242

56. Puig Peña, Federico. **Ob. cit.**, Pág.475

57. Baqueiro Rojas, Edgar. **Diccionarios jurídicos temáticos**, Pág. 6

Asimismo Castán Tobeñas, citado por Edgar Baqueiro, manifiesta que: "La adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza."<sup>58</sup>

El tratadista, Guillermo Cabanellas define la adopción de la siguiente manera: "La adopción es acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política a quien no lo es por naturaleza, sin excluir el resquicio que esto concierne para legislar ciertas ilegitimidades."<sup>59</sup>

El maestro Magallon Ibarra, se refiere a la adopción de la siguiente manera: "Nos referimos a la adopción que como paternidad fingida es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial, y que tiene una dimensión de tal jerarquía, que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que el hijo legítimo que la naturaleza le ha dado a unos esposos. A este tipo de filiación también se le llama civil y hemos encontrado en ella tal expresividad que es en verdad, la adopción, una imagen de la naturaleza adoptio naturae."<sup>60</sup>

---

58. *ídem*, Pág. 218

59. Cabanellas, Guillermo. *Ob. cit.*, Pág. 174

60. Magallon Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones del derecho civil*, Pág. 49



### **2.6.1. Naturaleza jurídica de la adopción**

La llamada explosión demográfica de los últimos decenios, es decir el aumento rápido y violento de la población mundial, ha originado un rejuvenecimiento de la especie humana en el sentido de que la proporción de jóvenes ha aumentado en forma considerable, lo que ha provocado en muchos países un agravamiento en las malas condiciones de vida y la no satisfacción de las necesidades básicas de la niñez.

Esta circunstancia ha conformado una filosofía distinta alrededor de la adopción, pues se trata de proteger la infancia desvalida por la vía de proporcionar a cada niño un hogar igual al que naturalmente no tuvo, y más que eso de tomar todas las medidas necesarias para que la filiación sea tan exacta que el menor crea que en verdad ese es y ha sido siempre su hogar y que consecuencia, quienes le han adoptado, sin que el menor lo sepa, han sido y son sus padres legítimos.

Efectivamente, se trata de legitimar a un hijo, o sea, de darle la calidad de hijo legítimo con todas sus consecuencias; que, aunque es una legitimación ficticia en cuanto la falta ese vinculo natural, se da toda la realidad necesaria para que el adoptado responda al concepto de hijo legítimo.

Sobre la base de estos planteamientos se han originado debates y discusiones alrededor de la naturaleza jurídica de la adopción, especialmente en relación al secreto del nacimiento, o sea la ocultación al hijo de su verdadero origen, y el secreto de la adopción propiamente dicha, en que se trata de ocultar a terceros la verdadera filiación del hijo adoptivo.

La autora argentina Graciela Medina, sobre la naturaleza jurídica de la adopción indica que: Jurídicamente la palabra adopción puede utilizarse en tres sentidos diferentes. En un primer sentido, adopción es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se origina con la paternidad y filiación biológica.

En un segundo, es el estado de filiación adoptiva que para las partes deriva a este acto; finalmente puede entenderse a la adopción como un proceso.

Asimismo, la adopción establece relaciones civiles de paternidad filiación entre dos personas extrañas, las cuales son semejantes a la filiación legítima, deduciéndose de la misma las siguientes consecuencias.



- La adopción es una institución: Es cierto que esta institución tiene una base legal pero el negocio jurídico de la adopción no es más que uno de los elementos sobre los que se asienta el instituto de la adopción, esta negociación será el presupuesto de la voluntad acorde para entrar en adopción, y, además, la base para determinar la intensidad y eficacia de alguno de los defectos que produce; pero otros están predeterminados en la ley, independientemente del negocio, y quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes.
- Por la adopción se establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación: la adopción es uno de los modos de adquirir la patria potestad y así lo reconoce expresamente la ley, en cuanto se preceptúa que la adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto al adoptado menor de edad, si bien no pierde él los derechos sucesorios que en ella le corresponden y los derivados de la deuda alimenticia.
- La adopción imita la naturaleza: de aquí se desprenden los requisitos legales de la adopción, en orden a la del adoptante; a la diferencia de edad entre uno y otro, el cual ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a excepción del caso que sea cónyuge de los adoptantes.

## **2.6.2. Clasificación**

Desde hace mucho tiempo, todos los sistemas legales, han mantenido dos clases básicos de adopción: una, que da al hijo adoptado una posición y un tratamiento semejantes a los que derivan de la filiación natural, pero reconociendo que no es propio y que por lo tanto, tiene una familia con la cual los lazos se mantienen aunque distanciados; y la otra es que la asimilación es total y el hijo pasa a ser considerado hijo legítimo como si hubiera sido realmente concedido dentro del matrimonio, destruyéndose, en consecuencia todos los vínculos con la familia natural.

### **a) Adopción simple**

Tiene por objeto la creación de un vínculo familiar semejante al de la familia legítima. Origina entre adoptante y adoptado una serie de derechos y obligaciones que buscan limitar la relación filial legítima, pero sin pretender que ésta sea sustituida por aquella en términos absolutos.

Los derechos y obligaciones que genera no son iguales a los de la filiación legítima sino más reducidos, el adoptado puede tener cualquier edad, se acepta la existencia de un solo adoptante, el adoptado sigue vinculado a su familia natural y sobre todo,

se asienta en el hecho de que se crea un vínculo jurídico y familiar entre dos personas que no son padre o madre e hijo, que conservan sus verdaderas identidades de seres humanos sanguíneamente desvinculados pero que, no obstante, desean tratarse recíprocamente de modo análogo al de la filiación natural; es decir, que adoptante y adoptado saben que no son padre e hijo.

La adopción simple, ha sido calificada como un contrato destinado a crear entre adoptante y adoptado ciertos derechos y obligaciones; un contrato de derecho de familia en que, los efectos están fijados imperativamente por la ley y no por las partes; y un contrato solemne porque solo se perfecciona por el cumplimiento de formalidades extinguidas (escritura pública e inscripción de hasta en el registro respectivo).

#### **a) Adopción plena**

Esta forma de adopción, crea vínculos personalmente sólidos entre adoptantes y adoptado, cuyos efectos tienen un carácter bastante amplio, pues el parentesco que surge de una conformación jurídica, se extendía a los parientes consanguíneos y afines a la nueva familia a la cual se integran el adoptado, y la afiliación natural, era propia definitivamente, teniendo como característica importante la irrevocable línea.

Para el efecto el tratadista Diego Espín Canovas, menciona como características principales de la adopción plena las siguientes: "Incorpora al adoptado a la familia adoptiva considerándola legalmente como hijo legítimo, y produciendo sus efectos; el vinculo con sus parientes consanguíneos se extingue por completo, excepto el de contraer matrimonio; la acción plena producen los máximos efectos de la institución, por lo que se exigen mayores requisitos, que se manifiestan en primer termino en lo referente a las personas de adoptante y adoptado."<sup>61</sup>

Precisamente, las características antes citadas, este tipo de adopción que muchas legislaciones existen requisitos bien determinados, en algunos casos la reserva para menores en estado de abandono o expósitos.

Actualmente, en la adopción plena se ha acogido como formula de solución y algunas legislaciones de corte moderno, al decir, que cuando la preocupación fundamental es evitar que una familia viva sin un hijo.

Es importante indicar que la adopción plena también se conoce como adopción civilizada, aprobación de hijos y es internacional la doctrina, siendo esta ultima la que destaca la verdadera función, al establecer la calidad de hijo legítimo que da al menor adoptado.

---

61. Espín Canovas, Diego. **Ob. cit.**, Pág.411

### **b) Adopción nacional**

Son aquellas en las cuales los objetos que intervienen son guatemaltecos. Tanto el adoptado y adoptante son originarios de Guatemala, además que deben se iniciar y finalizar el trámite de adopción ante un juez de primera instancia de familia.

### **c) Adopción internacional**

En este sentido, cuando los adoptantes tienen una nacionalidad diferente a la del adoptado, regularmente se llama adopción entre países o adopción internacional.

Este tipo de adopción, se plantea con mucha frecuencia en cuestiones de derecho internacional privado, aparte de que también da lugar a cuestiones de índole cultural que han procurado a los gobiernos, sin embargo, parece haber acuerdo en que con todas las dificultades que, para el menor pueda ofrecer la adopción internacional, debido el cambio del medio ambiente, de hábitos y costumbres y aun de idioma, es una solución favorable para el menor abandonado, y es obvio que esas dificultades disminuyen en la medida en que el adoptado tenga menos edad, hasta desaparecer cuando la legitimación se hace en los primeros meses de vida.

## 2.7. El derecho de la relación familiar

Como consecuencia del matrimonio, o la filiación es indispensable tomar en consideración que para los efectos de relaciones familiares, existe procesalmente hablando las denominadas relaciones familiares de carácter judicial y esta se origina, cuando los ex cónyuges hayan disuelto su vínculo conyugal, en la sentencia respectiva, se establece la autorización para visitar a los hijos, nacidos de dicha relación matrimonial. El problema se presenta cuando en la sentencia de divorcio se autoriza a uno de los cónyuges a permitirle la relación con sus hijos y esta es negada por el otro cónyuge, entonces el afectado, solicita ante un juez de primera instancia de familia el juicio de relaciones familiares. Para el efecto el derecho de relación familiar, se define como:

Es el derecho subjetivo (civil y personal) que tienen los padres e hijos de relacionarse y comunicarse entre sí físicamente, como el medio practico para la realización de los fines de la paternidad y filiación, incluyendo los derechos y obligaciones inherentes al vinculo, y como el único medio para dar satisfacción a las necesidades materiales y espirituales derivadas de los sentimientos de los padres y de los hijos, y especialmente para la formación de la personalidad de estos últimos, durante la menor edad y en los mayores de edad por la incapacidad.”<sup>62</sup>

---

62. Torres Caravantes, Milton Danilo. **El derecho de relación entre padres e hijos en la legislación guatemalteca**, Págs.94-95

Es un derecho personal a diferencia de los derechos patrimoniales, porque se relaciona directamente con la persona misma y está íntimamente unido a ella, por lo que se comprende dentro de lo que llamamos derechos personalísimos, por ser inherentes al sujeto ya que el mismo no puede desprenderse de él, pues por su naturaleza está unido al mismo, y no puede transmitirse ni prescribe.

Se ubica dentro de los derechos de familia, por ser derivado de las relaciones paternas filiales que se dan dentro de la familia.

En sentido objetivo, está contenido en las normas del derecho de familia, que conceden el derecho a los padres e hijos de relacionarse entre sí, que subjetivamente se traduce en la facultad que tienen los padres e hijos de relacionarse entre sí.

El derecho de relación entre padres e hijos se concibe en nuestra legislación independientemente del ejercicio la patria potestad, ya que esta se ejerce por el padre o la madre en cuyo poder está el hijo, en los casos en que viven separados los padres, siendo precisamente en esta situación en la que surge el derecho de relación entre el padre y el hijo; aunque el este limitado por la ley, para el ejercicio de la patria potestad, aun en los casos en los cuales los hijos estén en poder de terceras personas (tutores), los padres siguen manteniendo el derecho a relacionarse con sus hijos.”<sup>63</sup>

---

63. Castán Vázquez, José. **Ob. cit.**, Pág. 13.

## **2.8. Legislación aplicable a las instituciones del derecho de familia**

### **2.8.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos.

La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social "reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..."<sup>64</sup>

El Artículo 1 de la Constitución indica: protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Dentro de los derechos humanos que incluyen los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el derecho de familia, se encuentran:

---

64. Preámbulo de la **Constitución política de la republica de Guatemala, 1985**

1. Derecho a la vida. Según el Artículo 3 El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.
2. Derecho de petición: Artículo 28 que dice: Los habitantes de la república de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.
3. Libertad de religión: Artículo 36 el cual se resume en indicar que el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
4. Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.
5. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.

6. Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

7. Dentro de los derechos sociales se regula:

- a) Lo relativo a la unión de hecho
- b) Matrimonio
- c) Igualdad de los hijos
- d) Protección de menores y ancianos
- e) Maternidad
- f) Minusvalidez
- g) La adopción
- h) La obligación de proporcionar alimentos
- i) Acciones contra causas de desintegración familiar

Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

8. Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

## 2.8.2 Código Civil

En el libro I Título II del Código Civil, se establece lo relacionado con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

1. **Matrimonio:** matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minium, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.<sup>65</sup>

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

2. **Unión de hecho:** Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, etc. Se regula de los Artículos 178 al 189 del Código Civil.

---

65. Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, Pág. 213

3. Parentesco: Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en el Artículo 190 a 198 del Código Civil.
  
4. Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.
  
5. Adopción: Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijos de otra persona. Se encuentra establecido en el Código Civil del Artículo 228 a 1251.
  
6. Patria potestad: Se entiende como el conjunto de facultades y derechos que quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.
  
7. Los alimentos: Tal como lo establece el Artículo 278 la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.



8. Tutela: Es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.
  
9. Patrimonio Familiar: Como establece el Artículo 352 de Código Civil es la institución jurídica y social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Se regula del Artículo 352 al 38 del Código Civil.

### **2.8.3 Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce de:

1. Juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como ejemplo: el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, etc.



2. Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, moralidad, concentración e inmediación procesal, etc. Entre los asuntos que se tramitan se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma, la declaratoria de jactancia, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran:

Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe entenderse como el documento que apareja una ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia practica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

#### **2.8.4 Ley de Tribunales de Familia**

Es la ley específica que regula todo lo relativo al derecho de familia y como ya ha quedado indicado con anterioridad, surge con el propósito de tratar de manera especial y privativa las controversias que se suscitan derivadas de las relaciones familiares. Tal como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia:

1. Los juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia y
2. Por las salas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.
3. Como un tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representan los juzgados de paz, pues tal como lo dispone el Artículo 3 del Decreto Ley 239, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos. De lo anterior, se resume indicando que los jueces de paz, únicamente se encuentran facultados para conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, en cuanto a esto último, se constituye la posibilidad de atender asuntos de mayor, menor o ínfima cuantía.

## CAPÍTULO III

### **3. La administración de justicia**

#### **3.1. Aspectos generales del Organismo Judicial**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 y sus reformas, y en otras leyes ordinarias del Estado.

El Organismo Judicial tiene como misión administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procure de la paz y armonía social.

Por otra parte el Organismo Judicial busca que los valores de justicia, verdad y



equidad, sean la base fundamental del Estado de derecho en Guatemala, para el logro del bien común. Asimismo, tiene a su cargo la aprobación, credibilidad y legitimidad social a partir de liderar acciones de acceso y fortalecimiento al sistema de justicia.

La Corte Suprema de Justicia ejerce su liderazgo y dirección con acierto, oportunidad y consistencia en el marco de una gestión y estructura institucional eficiente y efectiva. Su personal cumple sus funciones con identidad institucional, disciplina, ética, capacidad y vocación de servicio dentro de un sistema de carrera y cultura que reconoce el buen desempeño.

El crecimiento se desarrolla bajo una perspectiva estratégica con énfasis en las necesidades de justicia de la población.

Con respecto a la normativa legal que faculta al Organismo Judicial se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones primera, segunda y tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que recogen la legislación constitucional de este organismo estatal.



Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del organismo judicial, con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el diario oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después,

### **3.1.1. Origen**

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La Primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El 15 de agosto de 1848 se



formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la asamblea elegiría al presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al poder legislativo nombrar al presidente del poder judicial, a los magistrados de la corte suprema de justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la corte de apelaciones. El congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un presidente y no por un regente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del poder judicial pierden el derecho de antejucio que anteriores constituciones otorgaron. Correspondía al ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la corte de apelaciones entre las salas respectivas.



El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos Artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el poder legislativo nombraría a los miembros del poder judicial, pero en los periodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serian designados por medio de una elección directa.

Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su periodo y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a estos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según el imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945 La Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada



el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra asamblea constituyente que promulgó la constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En esta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces de primera instancia y a los de paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que estos serían nombrados por el congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la



elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de apelaciones, de primera instancia y de paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la corte suprema y de apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los jueces de instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los magistrados que tenían prerrogativas especiales.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma

- a) El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.



- b) La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional.
  
- c) El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.
  
- d) El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado. El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.
  
- e) El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.
  
- f) El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.
  
- g) Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

### 3.2. Antecedente histórico de la administración de justicia

La Administración de justicia, desde los primeros tiempos históricos estaba compuesta por diversos estamentos de la jurisdicción que, de arriba abajo y de mayor a menor complejidad, eran:

- a) El Horus, dios viviente, señor que cuida de su pueblo.
- b) El Tjaty, primer ministro, hombre de confianza del Horus.
- c) El Haty, Gobernador o Alcalde de un Nomo, equivalente a provincia.
- d) El tribunal o Corte, Tribunal colegiado o pluripersonal.
- e) El Consejo local de funcionarios en una población.
- f) El juez unipersonal en una primera instancia.
- g) El funcionario judicial.

Desde las primeras dinastías los egipcios dispusieron de Maat que indistintamente es "verdad, orden y justicia": "En el caos de las fuerzas del desorden, Maat instituye la norma, la medida en todos los órdenes de la creación, las dos esferas cósmica y social, alineadas en constante correspondencia."<sup>66</sup> De tal suerte es así que el egipcio tenía en Maat un modelo normativo de conducta a través del equilibrio armónico que impide el dominio del mal; del caos. De ahí que cuando se rompe el equilibrio, cuando se difumina el armónico, Maat queda oculta, haciendo su aparición el caos; es decir, la injusticia.

---

66. Tomas y Valiente. **Historia del derecho e historia**, Pág. 202



De modo que la injusticia social se produce por el desequilibrio de ambas fuerzas.

Este concepto de precisión y, equilibrio, idéntico al que existe en la actualidad de la justicia, los egipcios lo manifestaron hasta la saciedad en sus tumbas desde las primeras dinastías. Es característico tanto en pasajes del libro de los muertos, como en pinturas túmbales, el juicio de Osiris, por el que tienen que pasar todos los difuntos.

En ellos se ve una balanza que pesa el comportamiento que tuvo el difunto en vida, y sostenida por el dios Anubis, el de cabeza de chacal. En un platillo se encuentra colocado, dentro de un vaso Canopo, el corazón del muerto y en el otro la diosa Maat, simbolizada por una pluma, que lleva en la cabeza, como símbolo de la verdad y cuyo peso es tan liviano como lo que representa. Se lleva a efecto, así la "psicostasis" acto simbólico donde se "justifica" al difunto que supera la prueba para no ser arrastrado al infierno inferior, al no pesar más su corazón que la pluma.

Naturalmente que a lo largo de los siglos todas las sociedades evolucionan y junto a ellas sus instituciones jurídicas que, de otro modo, quedarían fosilizadas, como bien conocemos los historiadores del derecho, pero no es menos cierto que figuras jurídicas creadas en el antiguo Egipto han ido manteniéndose a lo largo de muchos siglos y expandiéndose por otros pueblos de la cuenca mediterránea, influyendo sobre civilizaciones posteriores hasta llegar a nuestros días.



Es muy probable que la cuna de la ley, del derecho y de la administración de justicia haya nacido en Egipto y en Mesopotámia.

Se ha llegado a la conclusión, apoyado en fuentes directas e indirectas, tanto documentales como de referencia, de un desarrollo de la práctica jurídica tan avanzado, concluyendo que tal práctica tenía que tener su origen y fuentes en costumbres, leyes y normas preexistentes a desarrollar por una administración judicial, fuese real, administrativa y frecuentemente arbitral. Que esto es así puede comprobarse a través de pruebas documentales como las actas de fundaciones funerarias de Jafra o Kefrén de la IV dinastía y las de Senuanj a comienzos de la V y que fueron traducidas por Moret en 1907 y comentadas por Pirenne en 1934. En el III Congreso Peninsular de Historia Antigua, celebrado en Vitoria (España) en 1994, se comprueba la existencia de, junto a la justicia ordinaria, se daba la justicia arbitral para aquellos conflictos que pudieran surgir entre los cofrades de la fundación funeraria, a través de la inserción voluntaria de una cláusula compromisoria que establecía el procedimiento arbitral (como de idéntica manera sucede hoy en las leyes de arbitraje) apartando la justicia ordinaria de su conocimiento y, por tanto, de su ejecución.

Promovido el litigio, el procedimiento comenzaba por una demanda escrita sobre los derechos que pretendidamente habían sido conculcados por la fundación, al demandante. Recibida la demanda se nombraba o bien un árbitro único o un tribunal colegiado.



Se abría un periodo probatorio en el que el demandante aportaba cuantas pruebas y alegaciones considerara necesarias y a las que hubiese lugar. Una vez aportadas dichas pruebas, tanto las del demandante como las de la demandada institución funeraria, era pronunciado por los árbitros un laudo arbitral de obligado cumplimiento y absolutamente ejecutorio, pasando a ser a partir de ese momento cosa juzgada e impidiendo ningún tipo de recurso ante la justicia ordinaria. Una vez firme el laudo o sentencia se registraba en papiro en la aineupiu o casa del juicio del Tjaty siendo el registro de la sentencia y la certeza de la misma una garantía administrativa y una seguridad jurídica absoluta. De modo que es indiscutible científicamente que ya, desde el imperio antiguo está acreditada la aplicación de la ley y la norma jurídica, tanto por el uso del derecho, a través de los in nei risu o contratos de compraventa o permuta; de los imy pero escrito de transferencia de la propiedad; como por otro lado la petición de justicia a través de una demanda y su consecuente presentación ante la administración jurisdiccional correspondiente. Existía hasta la figura jurídica del recurso a otra instancia superior.

Si los egipcios eran sumamente formalistas y, en materia religiosa, mágicos y ritualistas. ¿Lo eran también en materia jurídica? Sin duda la forma, y por tanto el principio de escritura en los contratos, facilitaba sobremanera la prueba documental y material.



El principio espiritualista que, en materia contractual, rige a los actuales códigos civiles, también hubo de regir diacrónicamente el nacimiento de muchos de los contratos egipcios, si bien otros se harían sin apoyo documental en base a la buena fe y que, precisamente por eso no han llegado hasta nosotros. La consensualidad de las partes en su celebración, y no la forma, tuvo que dar virtualidad a muchos, haciendo realidad aquel brocardo, muy posterior, *pacta sum servanda* por el que los contratos nacen para ser cumplidos. Pero no es menos cierto que, al objeto de garantizar *erga omnes* (ante todos) los derechos adquiridos por el comprador de bienes inmuebles, el principio formalista regia su vida jurídica y se nos antoja que si el principio espiritualista rigió para la transmisión de bienes muebles (la pura permuta), el principio formalista rigió para la transmisión de bienes inmuebles (la pura compraventa inmobiliaria). El ejemplo lo tenemos en la estela de Gizeh, anuncio permanente o cuasi-perpetuo de que la casa; el fondo o el derecho en la fundación funeraria, pertenecían a aquella persona determinada en el pétreo documento. Y así comprobamos que estos principios y figuras jurídicas que consideramos relativamente cercanas en el tiempo ó, incluso, modernas, tienen una venerable antigüedad.

En Egipto antiguo se daba el principio jerárquico de la norma, ya que había normas que emanaban directamente del Horus a través de la prolongación imperativa, desprendiéndose que la protección jurídica empieza con el Horus.



Además de la existencia de la ley estaba la jurisprudencia creadora del Tjaty; es decir, el cargo más importante en Egipto, tras el Horus, entre cuyas actividades habría que destacar la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo así la materialización del derecho, por delegación, desde la VI Dinastía. El historiador belga Pirenne, expresaba que, en el Antiguo Imperio, contra las decisiones judiciales dadas en cualquier Sepat (equivalente a la actual provincia), se podía apelar ante un equivalente al tribunal supremo, presidido por el Tjaty y desde el imperio Medio, dividido tal tribunal en dos sedes: Bajo y Alto Egipto con un Tjaty en cada tribunal con idénticas prerrogativas en su jurisdicción.

En referencia a este cargo de Tjaty, cuya constancia histórica esta desde la III dinastía, durante muchos siglos ese cargo jurisdiccional entrañaba una gran responsabilidad en el cumplimiento del mismo y que conocemos por la magnífica inscripción tumbal del Tjaty Rekhmire. Al instalarle en su cargo de juez supremo (excepto el propio Horus), este le recordaba, para el cumplimiento de Maat: "Mira que tu cargo es de gran responsabilidad, porque es estar vigilante, ya que cualquier cosa va a ser hecha en tu nombre. Tienes el apoyo de toda la tierra, pero en verdad que es amargo como la hiel". "No hagas un juicio injusto (le dice Menkhepere) porque el dios detesta tal conducta. Actúa de acuerdo a lo que te digo. Si lo haces así tendrás éxito como Magistrado, porque su mérito es actuar justamente. El dios quiere que la justicia se haga a través del Tjaty, porque este es el protector de la justicia.



Tu sala de juicios contiene todos los litigios registrados por lo que actuaras conforme al conocimiento de la ley y los decretos reales." Es de suponer que el cargo no fuese hereditario, tratándose de un cargo de la absoluta confianza del Horus, pero conocemos algún caso, cual es de Rejmire que estamos comentando y que sucedió a su padre Neferuben, este a su hermano Useramon y este a su padre Aametkhu.

En las paredes de su tumba y cara a cara con la muerte, enfrentado al ineludible juicio de Osiris, el Tjaty Rejmire mandó inscribir para la posteridad: "He juzgado por igual a pobres y ricos. He protegido al débil del fuerte. Me he opuesto a la violencia ejercida por el violento. He reprimido al avaro cuando procedía y neutralizado al colérico sin desfallecer. He transformado en consuela a la tristeza y defendido a las viudas por su viudez y desamparo. He restablecido al hijo en su derecho a la herencia de su padre. He dado de beber al sediento, de comer al hambriento y satisfecho al que carecía de todo. He socorrido al anciano con el apoyo de mi bastón, diciéndome la anciana: ¡Que buena obra es! Me he apartado de la iniquidad, sin caer jamás en ella. He puesto cabeza abajo al mentiroso. He sido quien ha transmitido la justa palabra de Maat ante los dioses.

Nadie, ningún juez ha podido decir de mí: ¿Qué ha hecho? Cuando he juzgado causas graves, los contendientes han salido en paz de mi tribunal. Jamás he pervertido por dádivas a la justicia, ni he sido sordo a las pretensiones del que nada podía ofrecerme, muy al contrario, jamás he aceptado dádivas ni regalos. En mí no se hallará corrupción".



Pero al avanzar el desarrollo del derecho y de la aplicación de la ley y la administración de justicia, en una, cada vez, mayor extensión territorial de Tjaty (las dos tierras o el doble país) se vio la necesidad de dos jurisdicciones estando un Tjaty al frente de cada una de ellas y para que la aplicación de la justicia llegara, a todos los nomos o capitales de provincia, se crearon jurisdicciones delegadas a cuyo frente se pusieron a funcionarios-sacerdotes y a simples administradores, conocidos como sab y upiu que tenían la responsabilidad de administrar una justicia basada en los principio de equidad, así como en la costumbre, los decretos reales y la jurisprudencia aplicable.

A lo largo del tiempo, el jeroglífico del chacal impreso en sellos de barro, junto al del escriba, se ha venido encontrando en diversas excavaciones, como representado del juez. Así lo estimó mi viejo maestro Revillout, cuando sostenía, hablando del chacal, como dios cinocéfalo, que anteriormente fue citado por "Horapolo" en periodo de influencia griega donde el "arke" o magistrado y el "dikastes" o juez, están escritos junto a la representación del perro. Esto lo esta confirmado desde la época ramesída: es decir el aineupiu que puede traducirse como tribunal o casa del juicio, algunas de cuyas sentencias se han encontrado en la villa de los obreros, cerca de la necrópolis de Tebas, situada en Deir El Medina, hasta la baja época e incluso hasta la época ptolemaica en que la influencia griega se dejó sentir con más fuerza.



Los procedimientos judiciales se regulaban con el mayor detalle, concluyendo con una sentencia que era registrada en la oficina administrativa del Tjaty, cuya estructura jurisdiccional contemplaba un peticionario de justicia a su caso concreto; es decir, el demandante. El juez o arbitro a quien se dirigía la petición y el demandado o deudor en el asunto litigioso.

Aun no se sabe con certeza si la demanda era oral o escrita, pero se supone que en los primeros tiempos sería oral, sobre todo cuando era el propio Horus el que impartía directamente la justicia, e incluso el Tjaty, para después evolucionar al registro escrito a lo largo del Antiguo Imperio, cuando menos en cuanto a los decretos reales que nos han llegado, sin duda como consecuencia de las sentencias dadas "in voce" y que, por su propia naturaleza quedarían registradas para casos semejantes y a modo de jurisprudencia, A ello habría que añadir los casos de justicia arbitral en las fundaciones. En una cámara funeraria de finales del Imperio Antiguo ha quedado registrado el proceso penal de Uni que, a no dudar, fue un procedimiento oral que, tras una primera fase pasó a ser mixto y concluyó siendo escrito y documental, ya que los escribas judiciales (funcionarios) dejaron nota fehaciente en los archivos para su posterior consulta y emisión de copias a petición de jueces e interesados.



### 3.3. Concepto de administración de justicia

La administración de justicia tiene el mismo significado que jurisdicción, es decir, se refiere al poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico a través de los tribunales respectivos. Guillermo Cabanellas indica que administración de justicia es la: "Potestad que los tribunales tienen de aplicar las leyes tanto en los juicios civiles como criminales. Por la administración de justicia se juzga y se ejecuta lo juzgado. Esta administración se integra por el conjunto orgánico de los tribunales y de los funcionarios que los constituyen o los auxilian en su cometido."<sup>67</sup>

En Guatemala la administración de justicia criminal descansa en el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, lo que está legislado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que en el Artículo 52 expresa la función judicial que ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa.

De conformidad con dicho Artículo, el ramo penal se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción ordinaria, y dentro de la privativa en algunos casos, tal y como lo son los tribunales militares y los de tránsito, los cuales también conocen de hechos punibles.

---

67. Guillermo Cabanellas. *Ob. cit.*, Pág. 108



### **3.4. Características de la administración de justicia**

#### **a) Su universalidad**

El fenómeno administrativo se da donde quiera que exista un organismo social, porque en él tiene siempre que existir coordinación sistemática de medios. La administración se da por lo mismo en el Estado, en el ejército, en la empresa, en una sociedad religiosa, entre otros. Y los elementos esenciales en todas esas clases de administración serán los mismos, aunque lógicamente existan variantes accidentales.

#### **b) Su especificidad**

Aunque la administración va siempre acompañada de otros fenómenos de índole distinta, el fenómeno administrativo es específico y distinto a los que acompaña.

Se puede ser, un magnífico ingeniero de producción (como técnico en esta especialidad) y un pésimo administrador.

### **c) Su unidad temporal**

Aunque se distingan etapas, fases y elementos del fenómeno administrativo, este es único y, por lo mismo, en todo momento de la vida de una empresa se están dando, en mayor o menor grado, todos o la mayor parte de los elementos administrativos. Así, al hacer los planes, no por eso se deja de mandar, de controlar, de organizar.

### **d) Su unidad jerárquica**

Todos cuantos tienen carácter de jefes en un organismo social, participan, en distintos grados y modalidades, de la misma administración. Así, en una empresa forman un solo cuerpo administrativo, desde el gerente general, hasta el último mayordomo.

### **3.4.1 La administración sigue un propósito**

Una condición de la administración es un objetivo sea este implícito o enunciado específicamente. Es un medio para ejercer impacto en la vida humana. Es decir, la administración influye en su medio ambiente. Está asociada generalmente con los esfuerzos de un grupo. Todo organismo acciona para alcanzar determinados objetivos, los que se logran más fácilmente por medio de un grupo y no por una sola persona, se logra por, con y mediante los esfuerzos.



Para participar en la administración se requiere dejar la tendencia a ejecutar todo por uno mismo y hacer que las tareas se cumplan con y mediante los esfuerzos de otros. Es una actividad, no una persona o grupo de ellas.

**a) La administración no es gente, es una actividad**

Las personas que administran pueden ser designadas como directores, gerentes de áreas, entre otros. La efectividad administrativa requiere el uso de ciertos conocimientos, aptitudes y práctica. La habilidad técnica es importante para cumplir con un trabajo asignado.

**b) La administración es intangible**

Su presencia queda evidenciada por el resultado de los esfuerzos. Los que la practican no son necesariamente los propietarios; es decir administrador y propietario no son necesariamente sinónimos.

### **3.5. La realidad de los usuarios de los servicios de justicia en el ramo de familia**

La realidad guatemalteca marca el hecho de que. las personas usuarias del servicio de justicia especialmente en el ramo de familia, acuden a los tribunales, por motivos muy especiales, como puede ser la exigencia del pago de alimentos atrasados, la suscripción y constancia de una separación con el esposo, el abandono de hogar del esposo, o de la esposa, la entrega en definitiva o provisionalmente de la guarda y custodia de los hijos por irresponsabilidad de alguno de los padres, los casos de violencia intrafamiliar, en donde comúnmente suele suceder que la mujer y los hijos son los que padecen de violencia intrafamiliar, derivado de la conducta irregular del esposo, conviviente, ex conviviente, padre de los hijos, etc. Estas situaciones denotan sencillamente considerar que la parte mas débil de las relaciones familiares son la mujer y los hijos, y la Ley de Tribunales de Familia no se ha equivocado (en el caso del legislador) de establecer que el juez debe protección preferente a la parte más débil de las relaciones familiares. Sin embargo de lo anterior, la forma de intervención del juez es muy limitada, pues este actúa a través de un proceso que llega a su conocimiento mediante una demanda o denuncia comúnmente.



El hecho en el presente caso, es que los usuarios del servicio de justicia, especialmente en el ramo de familia, dada la situación cultural, educativa y económica que afrontan las familias que normalmente acuden a los tribunales en busca de ayuda y consuelo por parte de los jueces y estos fríamente desconocen, de estas necesidades, surge la idea de quien escribe, y porqué se encuentra establecido en la ley, y en la legislación comparada, tal como se analiza más adelante, es necesario crear la figura del procurador de los tribunales de familia, mediante el sistema de la asistencia judicial gratuita, considerando que con esta circunstancia, si es posible discurrir la viabilidad de las normas y su positividad, así como una efectiva atención que ameritan las mujeres y los hijos en el sector justicia.

### **3.6. La realidad social y económica**

Como se dijo anteriormente, la situación cultural y económica son fundamentales, para determinar si las personas hacen o no hacen valer sus derechos humanos, y en este caso, de la población guatemalteca, se puede decir, que tan solo un dos por ciento o quizá llegaría a un cinco por ciento, de personas de la población que tiene problemas como los señalados dentro del seno de la familia, y que acuden directamente a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

De este porcentaje que se decide a acudir a los tribunales, un porcentaje aun menor logra dar a conocer al juez de su problemática, a través de una demanda o una denuncia, esto quiere decir, que el acceso a la justicia es bastante limitado para la sociedad guatemalteca, y por otro lado, el hecho de que en la mayoría de procesos que pudieran entablarse en los tribunales de justicia, ameritan la concurrencia de un asesor jurídico, esto condiciona aun más esa situación de desventaja en que se encuentran las mujeres o la parte mas débil de las relaciones familiares. Esto se aumenta, cuando luego de hacer todo ese proceso, no llega la justicia de manera pronta y cumplida.

El volumen de trabajo de los tribunales de familia también tendrían que considerarse respecto a la atención pronta y cumplida y la imposibilidad material de los jueces para atender los casos.

Es por ello, que la realidad guatemalteca, es demasiada compleja en esta materia y debe por lo tanto, en auxilio de las personas necesitadas que no solamente se les reconozca sus derechos sino que también se haga valer los mismos ante los tribunales de justicia, es que se propone que exista en el Código Procesal Civil y Mercantil, la figura del procurador de los tribunales, específicamente en el ramo de familia, en atención al procedimiento para la asistencia judicial gratuita.

### **3.7. La asistencia judicial gratuita conforme el Código Procesal Civil y Mercantil**

El capítulo sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la asistencia judicial gratuita, y dentro del análisis de su contenido, se puede señalar lo siguiente:

1. Artículo 89. (Derecho a la declaratoria). Los que carezcan de recursos para litigar, en razón de su pobreza, podrán gestionar el beneficio de litigar gratuitamente con arreglo a las disposiciones siguientes. .

Resulta evidente de que de acuerdo a este Artículo, se tendría que acreditar la carencia de recursos para litigar o contratar los servicios por parte de un abogado en el caso de los demandantes, y lógicamente se tendría que implementar este servicio, lo cual no existe, con profesionales, por ejemplo de trabajo social, quienes pudieran realizar la investigación socioeconómica y acreditar estos extremos que se exigen para tener acceso a la asistencia judicial gratuita.

2. Artículo 90. (Beneficios de la declaratoria). El declarado con derecho a la asistencia judicial gratuita litigará en papel español, será asistido por abogado y no estará obligado al pago de honorarios, constitución de depósitos y demás gastos que ocasione el proceso, salvo que mejorare de fortuna.

No se establece nada al respecto que esta declaratoria deba hacerse previa a demandar o acceder al tribunal de familia correspondiente, pues como lo refiere el Artículo siguiente, se hace ante el juez que conocerá del proceso, pero esto constituye una limitante porque las personas ignoran con que juez será remitida su demanda, y la demanda inicial, desde ese momento tiene que ser auxiliada por un abogado y notario.

3. Artículo 91. (Solicitud inicial). El que solicite la declaratoria se presentara ante el juez competente para el conocimiento del proceso en que ha de gozar del beneficio, proponiendo información testimonial v las demás pruebas que justifiquen su estado de pobreza. De la petición se dará audiencia conforme al procedimiento de los incidentes a la persona con quien se va a litigar y al ministerio público. El hecho que se refiera esta norma a todo un proceso, ya constituye una limitante para quienes lo soliciten, pues el tiempo es apremiante y lógicamente podrían optar por no continuar con este procedimiento.

4. Artículo 92. (Oposición, prueba y resolución). Si no hubiere oposición, el juez recibirá inmediatamente las pruebas y resolverá dentro de un término que no exceda de cinco días, Si hubiere oposición, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días y luego resolverá dentro de los tres días siguientes.

Como se ha señalado anteriormente, el hecho de que se deba a todo un proceso judicial con ofrecimiento de prueba, diligenciamiento, calificación y valoración, un pronunciamiento final, conlleva todo un camino largo que recorrer y los asuntos de familia, como se ha señalado en este trabajo, son apremiantes y urgentes, y con ello, lo que se evidencia es que esta normativa es vigente pero no positiva y por lo tanto, no aplicable que bien puede realizarse un procedimiento administrativo, en donde intervenga únicamente la trabajadora social o el trabajador social para determinar la condición económica de los solicitantes y una autoridad administrativa decidir la procedencia de la asistencia judicial gratuita y los mecanismos para ejercitarla.

5. Artículo 93. (Cuerda separada). Las diligencias iniciadas para obtener la declaratoria se tramitarán siempre en cuerda separada, a efecto de que los recursos que se interpongan no interrumpan el curso del asunto principal.

El hecho de que este procedimiento sea objeto de recursos, también implica un lapso de tiempo que tendría que someterse a consideración de los solicitantes,

ignorando las razones por las cuales se permiten dichos recursos, pues se debe a una solicitud unilateral en donde se debe determinar únicamente la condición de pobreza de los solicitantes para tener acceso a la asistencia judicial gratuita, sin que exista un conocimiento del fondo del asunto principal que motiva el acceso a la justicia.

6. Artículo 94. (Pobreza notoria). Cuando sea urgente dictar la resolución que se pide si a juicio del juez fuere notoria la pobreza del solicitante, podrá conceder provisionalmente el beneficio de asistencia judicial gratuita, que valdrá por el término de dos meses. Ver Artículos 1 al 3 inclusive del reglamento de la ley del timbre y papel sellado.

A pesar de que esta norma regula quizá un procedimiento más rápido respecto a la notoriedad, también tiene sus limitantes cuando señala que provisionalmente podrá conceder el beneficio y que tendrá una duración de dos meses, remitiendo a una ley que ha sido objeto de reformas como es la ley del timbre y papel sellado especial para protocolos.

7. Artículo 95. (Cese de los efectos de la declaratoria). Cesaran los beneficios que produce la declaratoria, desde que el favorecido adquiera bienes que mejoren su fortuna. La declaratoria del cese de los efectos, puede ser pedida por el ministerio público o por el demandado, y se tramitará también en cuerda separada y por el procedimiento incidental.



## CAPÍTULO IV

### **4 La figura del procurador de los tribunales y su abordaje jurídico legal en el ámbito del derecho de familia**

El procurador es la persona que, "con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en un juicio. Tal representación debe ser entendida, no sólo se trata de una representación física en ciertos trámites jurídicos, sino que, así mismo, comprende la asistencia técnica de los procuradores al abogado en aras de la defensa de los intereses del poderdante, así como la asistencia y consejo al propio cliente."<sup>68</sup>

El procurador de los tribunales es un profesional liberal e independiente, licenciado en derecho, añadiendo que se trata de un profesional con conocimientos técnicos sobre el mismo. Su misión esencial se concreta en la representación de las partes ante los órganos jurisdiccionales, y en el deber primordial de colaborar con los mismos, en la función pública de administrar justicia.

---

68. Álvarez Díaz, José. **Procurador de tribunales en España**, Pág.110



De esta manera se puede decir que concurren en este profesional dos facetas:

La pública, que desarrolla ante los órganos jurisdiccionales, y la privada, como representante de la parte a la que se vincula por un contrato de mandato.

De las profesiones jurídicas, probablemente la del procurador de los tribunales es la menos conocida y la más incomprendida. En resumidas cuentas, lo que hace el procurador es representar al cliente durante el proceso judicial. Pero, ¿es quien representa al abogado?, suele preguntar la gente. No. El abogado defiende y el procurador representa. Y la diferencia no es sutil.

Aunque, en general, los clientes no comprendan bien cual es la función del procurador, solo lo ven como un gasto añadido, lo cierto es que esta profesión ha perdurado a los largo de los siglos desde que se originó en Roma. Se ha ido adaptando a los cambios sociales, políticos y, por supuesto, jurídicos, pero nunca ha desaparecido.

El cliente otorga un poder por el que el procurador acepta la representación. Ello puede hacerse ante notario o bien mediante designa *apud acta* en las oficinas del propio juzgado donde se sigue el proceso. El procurador, desde ese momento, debe seguir el asunto en su totalidad, firmando emplazamientos, citaciones y notificaciones y transmitir al letrado toda la documentación que posea.

En cierto modo, el procurador es el medio que sirve para llevar a cabo las comunicaciones entre las partes y entre estas y el órgano jurisdiccional. Es un correo entre abogados y juzgados. Pero, además, también asiste a las vistas junto con el abogado y, en ocasiones, su presencia ante la sala puede suplir a la del propio interesado.

La figura del procurador añade rapidez y eficacia en las gestiones de mero trámite lo cual hace que, en suma, la calidad de la representación de los ciudadanos ante la administración de justicia sea mucho mayor.

#### 4.1. Origen

Figura de mayor antigüedad que el abogado, fueron razones de carácter práctico las que hacen surgir en derecho romano la figura del representante del litigante en el pleito.

Será el cognitor el primer representante procesal propiamente dicho y posteriormente el procurador los principales antecedentes de la figura del procurador de los tribunales actuales.

Sí bien el cognitor no se le conoció otra función más que la de representar al dominus en el proceso, al Procurador se le podían atribuir otros cometidos distintos, y de hecho su nacimiento no lo fue como figura procesal, sino como administrador general o particular de patrimonios pertenecientes a familias romanas más o menos acomodadas.

El procurador era aquella persona de confianza del dominus romano encargada de la gestión de la totalidad del patrimonio o parte de él, en supuestos de ausencia del titular del mismo. No se trata de una figura específicamente procesal en su origen, pero como entre las facultades que se le concedían por el hecho de administrar patrimonios ajenos, estaba la del ejercicio de acciones, entra así en el ámbito de la representación procesal.

El procurator que primero se conoció, fue el procurator omnium bonorum, es decir, el administrador de patrimonios ajenos. El agradecimiento y la confianza eran las claves esenciales para ocupar este puesto, dada la relevancia del mismo, ya que el procurator pasaba a ser el alter ego del dominus, sobre todo cuando se encontraba ausente, y él era el que adoptaría las decisiones sobre la administración del patrimonio del señor. Posteriormente, dentro de esta relación de confianza, el procurador asumiría la representación procesal de su señor, en su variante de cognitor, o procurator ad litem.

## **En el derecho visigodo**

Al principio, los germanos permitieron la subsistencia del derecho romano, e incluso recopilaron las leyes de estos sin proceder ellos a legislar. Así, el título II, del Libro I del Breviario de Alarico, titulado "de procuratoribus et cognitoribus", contiene cuatro sentencias con sus correspondientes Interpretatio y el título III "de Procuratoribus".

Analizando estos textos, vemos como regularon, en primer lugar, las prohibiciones que pesaban sobre los infames de ejercer la procuraduría, así como respecto de las mujeres, que no podían acudir al proceso en representación de otra persona. Es de reseñar que la regulación posterior presenta como novedad el carácter remunerado de la actuación del procurador, la posibilidad de hacerse representar en causas criminales e incluso la obligatoriedad de comparecer representado el litigante en determinados procedimientos.

## **En la edad media**

El fuero real en su Libro I título X regula la figura del personero, ocupando diez y nueve leyes. Así, se recoge la posibilidad de designar a otras personas, denominadas personeros, como representantes en el proceso para ocupar el lugar de aquel que era el dueño de la acción, bien porque era su voluntad no acudir al pleito, bien porque existiera causa que lo impidiera.

Su nombramiento era hecho ante el alcalde o ante escribano público mediante carta, sin necesidad de que acudiera personalmente el que confería el poder de representación. Vemos como se van configurando históricamente los actuales rasgos de la profesión de procurador.

Sin embargo, será con el Código de las Siete Partidas, obra cumbre de la historia jurídica española, dirigida por Alfonso X el Sabio, cuando se inicia el estatuto oficial y profesional de la procuraduría, concretamente, en su tercera partida.

Dicha partida que "habla de la justicia como se ha de hacer ordenadamente en cada lugar por palabra de juicio y por obra de hecho" contiene treinta y dos títulos de los cuales el quinto es el que recogió las disposiciones referentes a los personeros.

Estos mismos aparecen regulados como ayudadores de la justicia en aquellos casos en que el representado no podía o no quería acudir por si mismo al pleito. Es curioso, que hoy día se ponga en duda la relevancia publica de la figura del procurador, discutiéndose su carácter semi público, cuando históricamente se consideraba no solo como un representante de los particulares en el procedimiento, sino como colaborador de la administración de justicia.

Se define pues al personero como aquel que hace algunos proyectos o cosas ajenas por mandato del dueño. Vemos pues, como aparece la idea del

mandato, contrato por el cual el procurador, mediante la aceptación del poder, se compromete a administrar y seguir el pleito en representación de su poderdante, con todas las graves obligaciones que ello con lleva.

Posteriores serán las normas que irán configurando la figura del procurador tal y como hoy día es entendida, así el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación, irán configurando la figura del procurador, pasando por la época codificadora, hasta llegar a la actualidad.

#### **4.2. Función**

Es el procurador de los tribunales el profesional del derecho que, de manera fundamental, y en exclusiva en cada litigio, representa a sus clientes ante los juzgados y tribunales de justicia, a la vez que dentro de su marco legal colabora eficazmente con el sistema público de justicia, sirviendo de conexión jurídico-formal entre tales tribunales y los ciudadanos incurso en causas judiciales, abreviando técnicamente los trámites de los actos de comunicación procesal. Por razón esto último las leyes de enjuiciamiento, especialmente civiles y penales, establecen la obligatoriedad de la contratación de procuradores para poder comparecer en causas judiciales.

Aparte de representar al cliente y colaborar con la administración de justicia,



Simplificando el perfeccionamiento de los actos de comunicación procesal (tales como requerimientos, notificaciones, emplazamientos y citaciones), ejercen una función primordial en la llamada *vía de apremio* jurisdiccional, dentro de la cual facilitan la culminación de los trámites necesarios para la ejecución de las resoluciones judiciales, y en modo especial ejecutan la traba y realización de patrimonios afectados al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Para alcanzar esta última finalidad jurisdiccional, el procurador de los tribunales es el especialista que lleva a cabo las actuaciones jurídicas necesarias para ello, tales como liquidaciones tributarias (de impuestos de actos jurídicos documentados y tasas judiciales), inscripciones en registros públicos (de la propiedad, de bienes muebles, civiles, de patentes, entre otros), depósitos y secuestros patrimoniales, lanzamientos, tomas de posesión y saneamiento de títulos, o publicación de edictos en boletines y prensa oficial, y la conexión de la obtención, y perfección, de todo ello, con los juzgados y tribunales en los cuales se sustancian los litigios correspondientes.

Esta figura presenta perfiles varios en los diversos ordenamientos en los que posee distintas atribuciones.

#### **4.3 Análisis de la legislación española**

En España, el procurador de los tribunales es el licenciado en derecho que,



inscrito en un Colegio de Procuradores, ejerce la representación procesal de las partes en litigio ante los juzgados y tribunales.

Se encarga de representar a su cliente ante el tribunal o juzgado, recibiendo en su nombre cuantas notificaciones sean precisas para el desarrollo del proceso. De esta manera se agiliza el desarrollo del proceso judicial, evitando que el justiciable deba presentarse constantemente ante el juzgado o tribunal a ser notificado de las diferentes resoluciones que se dicten en el proceso judicial.

Trabaja en íntima relación con el abogado y su función es muy importante, tanto es así que en numerosos procedimientos judiciales es obligatoria y preceptiva su intervención, sin que el justiciable pueda en nombre propio comparecer ante los tribunales. No obstante, existen algunos procedimientos judiciales que no exigen que el justiciable sea representado por procurador, y en la práctica es habitual que la representación sea ostentada por el mismo abogado que se encarga de su defensa.

Dada la especialización y calificación del procurador en el ámbito del derecho procesal, hace que esta función sea vital para el mejor funcionamiento de la administración de justicia.

El conocimiento y participación directa en determinados aspectos del proceso, tales como la ejecución de las sentencias, o la automatización de ciertos trámites



procedimentales y documentales, significan la preparación y garantía que para el justiciable y la administración de justicia garantiza el futuro de la figura del procurador de los tribunales.

El procurador es el garante para la protección de la igualdad de partes ante la complejidad de los procesos judiciales de manera que no pierda su poderdante la posibilidad de ejercer sus derechos (se efectúen los trámites en el plazo, interposición de recursos, evitando la preclusión de las oportunidades procesales).

Al procurador le corresponde velar por la normalidad del proceso, evitar dilaciones y obstáculos que alarguen en el tiempo el procedimiento, y resolver las cuestiones procesales que se vayan produciendo como experto conocedor del "usus fori" de cada tribunal. En este país también existe como complemento el estatuto general de los procuradores de tribunales, que en su parte más importante de esta ley que es extensa, se ha extraído lo relativo al objeto del enfoque de este trabajo y refiere lo siguiente: "Artículo 1. Función de la Procura. 1. La procura, como ejercicio territorial de la profesión de procurador de los tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento.

Además la Procuraduría General de la Nación tiene funciones y competencias que le atribuyen las leyes para una mejor administración de justicia, a la



correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable."

#### **4.4. La discrecionalidad que la ley otorga a los jueces de familia**

En cuanto a la facultad discrecional del juez de familia, en la legislación guatemalteca, es indudable, que dichas facultades y poderes del juez para el ejercicio de su función deben estar enmarcadas dentro de las normas constitucionales, y sobre todo legales que en ejercicio de su soberanía corresponden a cada Estado. Ahora bien, siguiendo los lineamientos del presente trabajo, y al referirse al marco jurídico dentro de la legislación guatemalteca, es donde la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y más leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, estando obligados los otros organismos del Estado, a prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Asimismo, es de importancia hacer referencia que la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma fundamental, tiene primacía sobre las demás leyes, y para el efecto es importante señalar, lo preceptuado en el Artículo

uno al establecer que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el de la realización del bien común. Todas las demás normas, están concebidas sobre la base del reconocimiento a los hechos individuales, dentro de ellas, la garantía al derecho de defensa, sobre la que establece, que la defensa de la persona y sus derechos, son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En lo referente al Organismo Judicial, el marco constitucional vigente hace énfasis, sobre la independencia y la potestad de juzgar teniendo siempre presente que los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En cuanto a la Ley de Tribunales de Familia, que se encuentra regulado en el Decreto Ley numero 206 del Jefe de Gobierno, misma que entró en vigencia el siete de mayo de 1964 y que dentro de los considerandos de dicha norma, Califica a la familia como elemento fundamental de la sociedad, estableciendo que debe ser protegida por el Estado creando una jurisdicción privativa, regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes. Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatoria.

Por otra parte, es oportuno señalar, que las personas que carezcan de recursos para litigar, en los juzgados de familia, podrán seguir ante los mismos, diligencias de asistencia judicial gratuita, además, es importante señalar, las facultades discrecionales de los jueces de familia, principalmente lo que para el efecto regula la Ley de Tribunales de Familia. En el Artículo 12 al establecer que los jueces de familia tienen facultades discrecionales, además deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto dictaran las medidas que consideren necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba con forme a las reglas de la sana crítica. Puede así mismo el juez cuando considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite, y sin necesidad de prestar garantía.

La legislación ha puesto en manos del juez de familia, un instrumento lo suficientemente amplio, flexible y adecuado, para el tratamiento de un conflicto familiar sin embargo, esto en la práctica ofrece algunas dificultades ya que algunos juicios de familia, se tramitan en la denominada vía ordinaria, es decir aplicando las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil por ejemplo, los juicios de divorcio, cese de la unión de hecho y otras con mucha influencia con carácter formalista, que contravienen con la flexibilidad oficiosa que permite al juez de familia, a aplicar su facultad discrecional.

Asimismo, la facultad discrecional, del funcionario judicial antes señalado, debe realizarse siempre que los actos que por ella se den estén debidamente regulados en la ley y desde luego se cumpla con el debido proceso, por cuanto en cualquier otra circunstancia podría cometerse una arbitrariedad.

De las facultades discrecionales antes mencionadas, mismas que corresponden a los jueces en general, en la aplicación de justicia pero en el caso de los jueces de familia, esos poderes adquieren mayor flexibilidad, mayor dimensión por cuando coadyuvan en la decisión judicial, principios como la inmediación derivada de la obligación del órgano jurisdiccional de estar presente en las audiencias de un juicio oral, así como la oralidad misma, además del procedimiento de oficio, para los asuntos que en esa vía se ventilan. Por otra parte, la tutelaridad, la conciliación, la intervención de los trabajadores sociales y la discrecionalidad ya mencionada, contribuyen a resolver con mayor sentido de equidad y de justicia la problemática que se dan en las relaciones familiares.

Sirven asimismo de valiosos auxiliares, los tratados y convenciones internacionales, firmados y aprobados por el Estado, por ser ley de la República.

La actuación del juez de familia, es de carácter objetiva, ya que posee facultades que le otorga la ley en las decisiones que debe tomar sometidas a su juicio, por lo tanto, la norma pretende darle un instrumento lo suficientemente flexible para los asuntos que conoce el órgano jurisdiccional, asimismo, es importante señalar que



en ningún otro cuerpo legal, del derecho vigente en Guatemala, se encuentra que el juzgador posee este arbitrio conferido por la ley, en forma expresa, por lo que se indica que en ninguna de las otras ramas del derecho, como en el derecho de familia, deberá el juez actuar verdaderamente como tal y por dicha razón, el juez cuenta con características especiales para lo cual en su aplicación práctica debe tener cualidades y atributos porque las decisiones que emita deben estar apegadas a la ley y sobre todo, debe tener total sensibilidad humana, capaz que lo haga comprender y solucionar en la mejor forma los problemas de índole familiar que a su conocimiento se someten.

De las disposiciones antes señaladas, se hace referencia no solo a la discrecionalidad en las decisiones por parte del juez de familia sino también los compromisos que ha adquirido el Estado de Guatemala a nivel internacional en dicha materia, y de allí la importancia que el juez debe estar apegado a la ley para emitir sus resoluciones, y también el conocimiento teórico y práctico no sólo de las disposiciones legales vigentes, sino además, de las resoluciones emitidas con anterioridad por dicho funcionario y de esta manera garantizar el cumplimiento al mandato constitucional de administrar justicia pronta y cumplida.

Finalmente, con respecto a la gratuidad es importante señalar, que no todas las personas en Guatemala, principalmente las que tienen problemas de carácter familiar pueden auxiliarse de un abogado y notario ya que este profesional del derecho cobra por actuación que realiza, para lo cual la ley prevé que se pueda

utilizar la figura de la asistencia judicial gratuita en materia de familia, cuando las partes interesadas en promover no cuenten con los recursos financieros necesarios.

En la actualidad, se ha sustituido parcialmente la asistencia judicial gratuita, por la actividad que desarrollan los bufetes populares de algunas universidades que tienen facultad de ciencias jurídicas y sociales, mismos que han contribuido y han aportado su conocimiento profesional, para resolver controversias de carácter familiar, constituyendo este aporte una base fundamental, para el fortalecimiento del Estado de derecho y dentro de la figura objeto de la presente investigación como lo es el procurador, es fundamental indicar que la gratuidad y la figura del procurador son necesarias en la sociedad guatemalteca principalmente en apoyo para las personas específicamente mujeres con responsabilidades que necesitan resolver ciertas situaciones jurídicas en los juzgados de familia, y que no cuentan con el auxilio, el apoyo o el conocimiento jurídico, necesario para lo cual en buena medida los bufetes populares; el trámite de la asistencia gratuita y sobre todo la figura del procurador de los tribunales vendría a solucionar la problemática que se presenta en la actualidad, razón por la cual se decidió investigar al respecto, principalmente dar a conocer la figura del procurador y las ventajas que representa para la sociedad guatemalteca su inclusión en los juzgados de familia, que diariamente reciben múltiples solicitudes y peticiones así como son visitados por diversidad de personas que necesitan asesoría y orientación en dicha materia.

## CONCLUSIONES

1. La familia es la base de toda sociedad; por lo tanto, el Estado en el tema del derecho de familia, de conformidad con las leyes cumple con sus obligaciones en cuanto a proteger la familia y evitar las desintegraciones.
2. En la actualidad, los tribunales de familia se encuentran o mantienen saturados de personas que acuden, en busca de justicia en este ámbito; así también, es de considerar que un cinco por ciento del total de la población que tiene conflictos familiares, acude a los mismos; sin embargo, en la mayoría de procesos les es exigible auxiliarse de un profesional del derecho.
3. El hecho de no contar con un profesional del derecho en el caso de las personas que acuden a los tribunales de familia, constituye una limitante a su derecho de acceso y tutela efectiva por parte del Estado.



4. La institución de la asistencia judicial gratuita es inoperante, es norma vigente pero no positiva, y requiere su viabilidad a través del establecimiento de la figura del procurador de los tribunales, y la creación de una ley específica en donde intervenga la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, así como el Colegio de Abogados y Notarios.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, mediante la administración de justicia, debe fortalecer la unidad familiar, para lo cual los jueces de familia deben tener los conocimientos y la experiencia necesaria para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, fundamentalmente en la protección del núcleo familiar.
2. Es necesario que el Organismo Legislativo, como órgano competente del Estado, analice y decrete leyes en beneficio de la sociedad guatemalteca, principalmente en materia de familia, ya que son múltiples los compromisos que el Estado ha adquirido a nivel internacional.
3. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo de ese alto organismo, debe promover e implementar la figura del procurador de los tribunales de familia, para facilitar el acceso a la justicia a muchas personas que necesitan asesoría y asistencia judicial que por diversas causas no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los honorarios de los profesionales del derecho.



4. Es importante que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, realice un estudio y luego lo presente a la Corte Suprema de Justicia, para determinar la posibilidad de la creación e implementación del procurador de familia; debiendo ser éste, un profesional del derecho, que en forma gratuita auxilie a las personas de escasos recursos en asuntos de controversias familiares.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil**: tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria, 1981.
- AISINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial** Segunda Edición, Tomo III. Editorial Argentina 1958
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil, Nociones generales de las personas de la familia**. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Universitaria, 1973.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia.**, imprenta Zeta, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1962.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual. Tomo II Edición 1978**. Editorial Heliasta, S .R. L. Madrid España.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, tercera Edición, póstuma, España, Editorial Roque Depalma, Buenos Aires 1958.
- DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español**. Volumen IV Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1959.
- FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. Editorial Labor, S. A. Barcelona, España, 1952.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Curso de Preparación para jueces, Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial Guatemala, 1998.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 3a ed. 2ª Reimpresión, Torno I. Editorial Claus Cons. Driskell S.A. Buenos Aires, Argentina, 1985.
- LOBOS HERNÁNDEZ, Hugo Américo, **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho guatemalteco**. Litografía Orión, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1979.



MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica.** Ediciones Mayte, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta, México Edición 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1976.

PLANIOL Marcel y RIPERT George. **Tratado elemental de derecho civil.** Tomo I. Editorial Cárdenas, México, 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo V. Editorial Arazandi, Pamplona, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Volumen I Editorial Porrúa, S.A. México D. F. 1978.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Editorial Mimusa, México, 1975.

VARGAS DE ORTIZ, Ana Maria. **Tribunales de familia de Guatemala.** Tipografía Nacional, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español. Derecho de Familia.** Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid, 1975.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional sobre los Derechos Humanos,** Guatemala 1978.

**Código Civil y sus reformas.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto N° 106, 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto N° 107, 1964.

**Código de la Niñez y la Juventud**, Decreto No.78-96, 1996 del Congreso del República. De Guatemala. No vigente.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto N° 2-89, Del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar**, Decreto No. 97-96, 1996 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de tribunales de familia**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto N° 206, 1964.

**Instructivo para los tribunales de familia**, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, de Guatemala, Circular 42/AH/, 1964.